



CONSÚLTELE AL EXPERTO

Derechos de las Personas con Discapacidad.

 MINJUSTICIA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



CONSÚLTELE AL EXPERTO

Derechos de las Personas con Discapacidad.

 MINJUSTICIA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA

Ministro de Justicia y del Derecho

ARLEYS CUESTA SIMANCA

Viceministro de Promoción de la Justicia

RAMIRO VARGAS DÍAZ

Director de Justicia Formal y Jurisdiccional MJJ

FRAY JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA O.P.

Rector General Universidad Santo Tomás

FRAY MAURICIO ANTONIO CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General Universidad Santo Tomás

FRAY DIEGO ORLANDO SERNA SALAZAR, O.P.

Vicerrector Administrativo - Financiero General Universidad Santo Tomás

FRAY CARLOS ARTURO DÍAZ RODRÍGUEZ, O.P.

Decano División Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Santo Tomás

CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA

Decano Académico Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás

JOSÉ JOAQUÍN CASTRO ROJAS

Director Consultorio Jurídico Universidad Santo Tomás

FRAY JOSÉ ALIRIO URBINA RODRÍGUEZ

Rector Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín

MÓNICA ISABEL HERNÁNDEZ RÍOS

Directora Consultorio Jurídico y Consultorio Jurídico Virtual para Personas con Discapacidad Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín.

Equipo Legal:

Mónica Hernández Ríos, Albeiro Estrada Ramírez (Universidad San Buenaventura, Medellín); José Joaquín Castro Rojas, Laura Lozano Pinzón, Stefany Martín Reyes, María Fernanda Ramírez Pontón, Diana Patricia Ferro Rodríguez (Universidad Santo Tomás); Tatiana Romero Acevedo, Lisbelys Moya Tapias (Ministerio de Justicia y del Derecho); Natalia Acevedo Guerrero (Profamilia); María Angélica Serrato Aya (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas).

Colaboradores:

Frank Sebastián Calderón Vaquiro, Javier Saldarria Cano, Gustavo Hincapié Corrales (Corporación Discapacidad Colombia)

Coordinación:

Tatiana Romero Acevedo, Ministerio de Justicia y del Derecho

Diagramación e impresión:

Imprenta Nacional de Colombia

Noviembre 2016



A blurred background of a city street with a wheelchair in the foreground. The wheelchair is partially visible on the left side of the frame. The background shows a cityscape with buildings and a street that recedes into the distance. The overall tone is bright and slightly hazy.

INTRODUCCIÓN

Dentro del espectro normativo de los derechos humanos, resulta de especial importancia el reconocimiento y desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad. Por ello merece especial reflexión la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento ratificado por Colombia el 10 de mayo de 2011, que si bien no crea derechos nuevos sí imprime una perspectiva de discapacidad a los derechos que han sido tradicionalmente reconocidos y garantizados a la comunidad en general.

Partiendo de la base de que el alcance y contenido de esta Convención son obligatorios para el Estado y para la sociedad colombiana, debe asumirse que ella marca el derrotero de todas las acciones públicas y privadas en materia de discapacidad.

En cuanto al acceso a la función pública y a la justicia, es imperativo para Colombia asegurar que las personas con discapacidad ejerzan estos derechos en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento para facilitar su actuación como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos con pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, entendida esta como la aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos.

Por ello, es necesario que en los escenarios de justicia se adopten todas las medidas pertinentes para prescindir de las prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. Esto conlleva entre otros aspectos, eliminar estereotipos, efectuar ajustes razonables y brindar apoyos que aseguren la plena participación y la igualdad de esta población en todos los escenarios de desarrollo individual y comunitario.

Las barreras a las que se puede enfrentar diariamente una persona con discapacidad son muchas, pero es probable que una de las que más genera complejidad es la jurídica, en tanto la norma puede resultar contraria a los postulados propios de la nueva mirada de la discapacidad que dicta la Convención de Naciones Unidas o la ruta jurídica para hacer valer los derechos es desconocida por la persona con discapacidad, su familia y cuidadores.

Esta situación obliga a la población con discapacidad a consultar a expertos jurídicos, acción que demanda significativos costos de transacción y complejidades adicionales. Por ello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto a las Universidades Santo Tomás de Bogotá y San Buenaventura de Medellín (miembros de RUNDIS – Red Universitaria para el Reconocimiento y la Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad) ha identificado las consultas jurídicas que con mayor frecuencia son elevadas por personas con discapacidad ante los Consultorios Jurídicos, y ha conferido respuesta sencilla a las mismas.

Este esfuerzo, que además contó con el apoyo de Profamilia y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constituye una guía jurídica de fácil comprensión, y otorga a las personas con discapacidad claridad acerca de sus derechos, logros que se traducen en el fortalecimiento de esta población y en una más sólida posibilidad de exigir la satisfacción efectiva de los postulados que los cobijan.



A close-up photograph of a person's ear. The ear is wearing a hearing aid. A white, wax-like substance is visible inside the ear canal. The person has long, light brown hair. The background is a plain, light-colored surface.

GENERALIDADES

TEMA	Definición de discapacidad
PREGUNTA	¿Cuándo se considera que una persona tiene una discapacidad?
RESPUESTA	<p>La discapacidad es entendida como el resultado de la interacción entre alguna diversidad funcional que pueda tener una persona y las barreras que la sociedad en la que vive le genera, lo que a su vez repercute negativamente en el ejercicio efectivo de sus derechos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas señala que:</p> <p><i>“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.</i></p> <p>La discapacidad no se refiere a deficiencias de las personas, sino a las barreras que debe enfrentar, las que pueden ser sociales, físicas, actitudinales o jurídicas.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</u>, artículo 1.</p> <p><u>Ley 1618 de 2013</u></p>

TEMA	Ajustes razonables
PREGUNTA	¿Qué se entiende por ajustes razonables cuando se habla de discapacidad?
PREGUNTA	<p>La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define los ajustes razonables como <i>“(...) las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”</i>¹.</p> <p>Los ajustes razonables son distintos cambios en la forma en como prestamos nuestros servicios, así como de los espacios en los que</p>

1 Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Artículo 2.



TEMA	Ajustes razonables
RESPUESTA	<p>vivimos. Son ejemplo de ajustes razonables:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar que existan rampas apropiadas para el ingreso a espacios públicos. • Contar con intérpretes en Lengua de Señas Colombiana. • Disponer de información de fácil lectura y en Braille. • Dedicar más tiempo a las personas con discapacidad para asegurar que la información que se está dando sea bien. • Utilizar un lenguaje menos técnico y más simple. • Emplear infografías para transmitir la información de manera sencilla.
FUENTES NORMATIVAS	<u>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</u> . Artículo 2.

TEMA	Parqueo, pico y placa de vehículos
PREGUNTA	¿Qué ley regula los beneficios y/o garantías que tienen las personas en condición de discapacidad para tener acceso a parqueaderos especiales y no tener la restricción del pico y placa?
RESPUESTA	<p>La Ley 1618 de 2013, establece en su artículo 15 numeral 6 que <i>“Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa)...”</i>.</p> <p>De igual manera, la Resolución 4575 de 2013 establece que todas las autoridades locales de tránsito que pretendan establecer restricciones de movilidad (pico y placa), deberán incluir dentro de sus planes de movilidad, un capítulo especial en donde se determine:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ubicación de las zonas en donde reside la población con discapacidad. 2. Parqueaderos o zonas de parqueo especiales. 3. Centros médicos u hospitalarios. 4. Centros comerciales. 5. Centros de educación con programas dirigidos a la población con discapacidad o que presten servicios a esta población. <p>En ese sentido, usted podrá solicitar, en caso de que no se estén acatando dichas normas, a la Secretaría de Movilidad de su municipio, que tome las medidas necesarias para garantizar su derecho.</p>





CAPACIDAD JURIDICA

FUENTES NORMATIVAS	Constitución Política de Colombia, artículo 13 Ley 1618 de 2013, artículo 15
---------------------------	---

TEMA	Capacidad jurídica
PREGUNTA	¿Quién tiene la obligación de tomar las decisiones por una persona con discapacidad mental?
RESPUESTA	<p>Nadie debería reemplazar a la persona con discapacidad en la toma de sus decisiones; por el contrario, se deben suministrar apoyos y realizar ajustes para que se respeten plenamente la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.</p> <p>Todas las personas pueden ser titulares de derechos y ejercerlos, lo que es conocido como el derecho a la capacidad jurídica.</p> <p>No debe confundirse la capacidad jurídica (derecho humano reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no puede serle negado a nadie, independiente de la capacidad mental de cada persona) con la capacidad mental (aptitud de una persona para adoptar decisiones). Por ello, la capacidad mental de una persona no puede utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica.</p> <p>En otras palabras, debe darse a la persona con discapacidad siempre la oportunidad de tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad y preferencias, y ellas deben ser respetadas.</p>
FUENTES NORMATIVAS	Convención de las Naciones Unidas, artículo 12. Ley 1618 de 2013, artículo 21.

TEMA	Capacidad legal
PREGUNTA	¿Puede una persona con discapacidad cobrar una letra de cambio?
RESPUESTA	Sí la puede cobrar, ya que las personas con discapacidad gozan de pleno derecho para actuar, contraer, cumplir y hacer cumplir obligaciones.
FUENTES NORMATIVAS	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

TEMA	Testimonio persona sorda
PREGUNTA	¿Puede una persona sorda rendir testimonio en un proceso judicial?



<p>RESPUESTA</p>	<p>Sí. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo alcance es de obligatorio cumplimiento en Colombia, establece que las personas con discapacidad tienen acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.</p> <p>Cualquier persona con discapacidad puede actuar en un proceso judicial, como sujetos procesales, testigos, e intervinientes del proceso judicial. En ningún caso se pueden desechar los testimonios de las personas con discapacidad, en razón a su condición.</p> <p>Cuando se trata de personas sordas que por su limitación en la capacidad comunicativa no pueden emitir un relato verbal sobre los hechos, se debe reconocer su facultad alternativa de comunicación.</p> <p>Asimismo, es obligación conferir el mismo valor probatorio que se da a las pruebas físicas y a los testimonios verbales, a las pruebas que pueden ser aportadas al proceso por la persona sorda, según las modalidades de comunicación que le sean propias.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</u>, artículo 13.</p>

<p>TEMA</p>	<p>Interdicción</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿En qué momento se debe someter una persona a interdicción?</p>

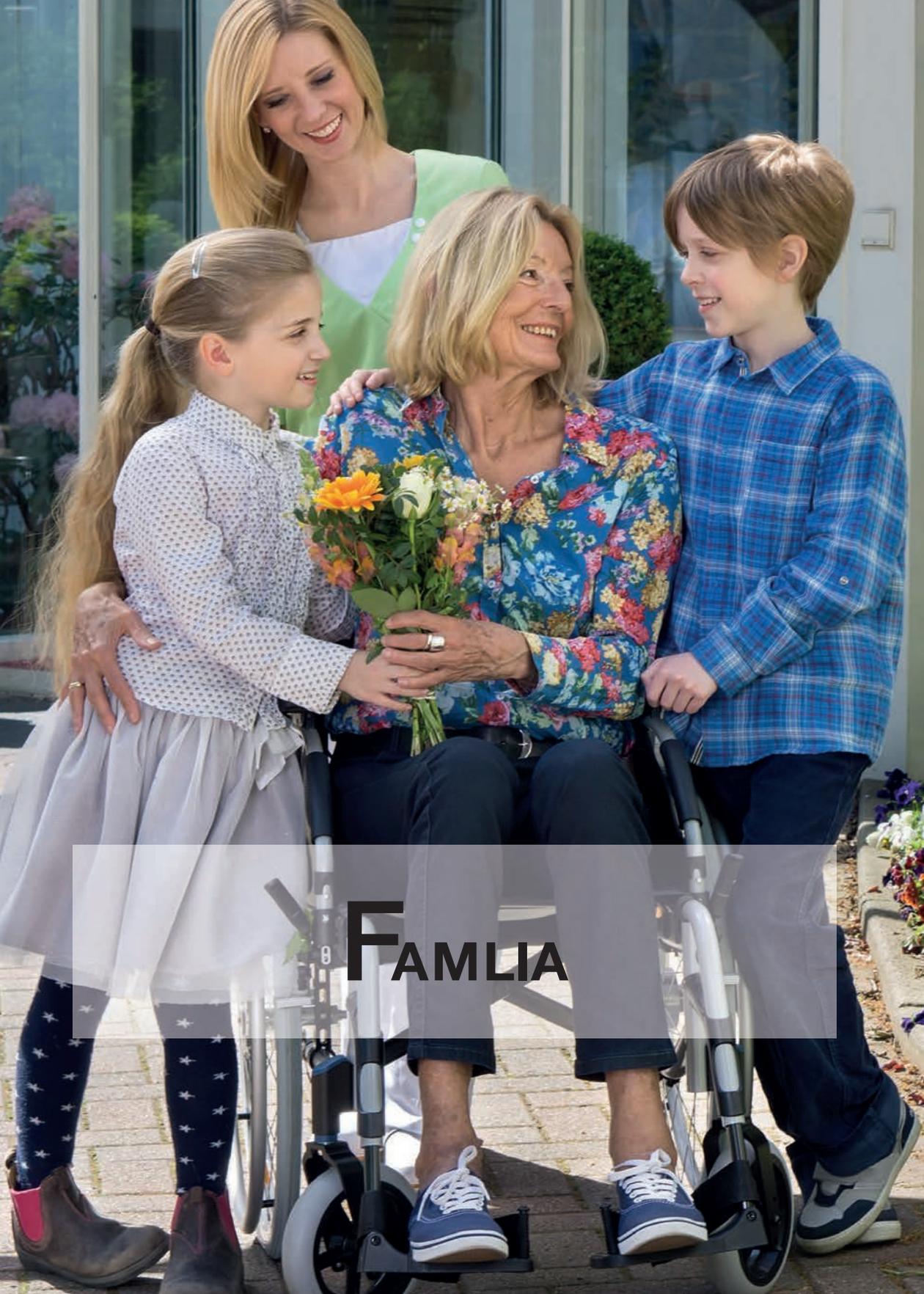


<p>RESPUESTA</p>	<p>La interdicción es una figura sustitutiva de la voluntad, a través de la cual se sustrae la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial.</p> <p>En otras palabras, cuando una persona es sometida a la interdicción, se anula su posibilidad de tomar decisiones con efectos jurídicos, y será un tercero el que decida y tome las riendas de la vida de la persona con discapacidad.</p> <p>Así las cosas, bajo medida de interdicción la persona no puede decidir por sí misma ni siquiera sobre asuntos personalísimos como dónde y con quién vivir, contraer matrimonio, celebrar contrato laboral, manejar dinero, qué estudiar, etc. La interdicción, contrario a lo que se ha creído, no es una figura que proteja a la persona pero sí la anula en el mundo jurídico. Por ello, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad establece que este tipo de figuras debe desaparecer, en cuanto representan una vulneración directa a la posibilidad de contraer obligaciones y ejercer ciertos derechos.</p> <p>Por eso, debe evitarse a toda costa someter a interdicción a una persona con discapacidad, y en su lugar se deben proveer todos los</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>medios posibles para prestar apoyo y efectuar ajustes que permitan que la persona transmita su voluntad y sus preferencias.</p> <p>Bajo este modelo se fomenta que la persona con discapacidad sea titular de derechos y se vea respaldada –no sustituida–, en su proceso de toma de decisiones.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.</u></p> <p><u>Ley 1618 de 2013, artículo 21.</u></p>

TEMA	Divorcio, interdicción
<p>PREGUNTA</p>	<p>Quiero divorciarme de mi esposo que actualmente es una persona con discapacidad por una enfermedad mental. Él está de acuerdo con nuestro divorcio, pero la gente me ha dicho que por ser él una persona con discapacidad, para poder divorciarnos, primero deben declararlo interdicto, y quisiera saber si eso es cierto o no.</p>







FAMLIA

<p>RESPUESTA</p>	<p>En virtud de lo señalado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente su artículo 12, es posible afirmar que hoy en día en nuestro país, su esposo o cualquier persona con discapacidad <u>no</u> está obligada a ser declarada interdicta para que pueda celebrar ciertos negocios, como el divorcio.</p> <p>El mencionado artículo establece que las personas con discapacidad tienen derecho a que se les reconozca como personas ante la ley. Lo que significa que debe respetarse su personalidad jurídica, es decir, su capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.</p> <p>En este sentido, la referida Convención impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar a las personas con discapacidad su potestad. Quiero divorciarme de mi esposo que actualmente es una persona con discapacidad por una enfermedad mental. Él está de acuerdo con nuestro divorcio, pero la gente me ha dicho que por ser él una persona con discapacidad, para poder divorciarnos, primero deben declararlo interdicto, y quisiera saber si eso es cierto o no. para desenvolverse en condiciones de igualdad, respetando siempre su voluntad y sus preferencias en la toma de las decisiones que les afectan.</p> <p>En este orden de ideas, ningún funcionario o autoridad del Estado podría imponer como requisito para que usted y su esposo se puedan divorciar, que su esposo sea previamente declarado interdicto.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Artículo 12 de la ley 1346 de 2009.</p>

TEMA	Rehabilitación del interdicto
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Qué se debe hacer si se quiere levantar la medida de interdicción a la que está sujeta una persona con discapacidad mental?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Si se tramitó la interdicción de una persona con discapacidad y se quiere levantar la medida, puede solicitarlo directamente al juez.</p> <p>En efecto, cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente. Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará un dictamen pericial, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Ley 1306 de 2009, artículo 30.</p>



TEMA	Adopción
PREGUNTA	<p>Buenas tardes. Soy casado hace 10 años y no hemos podido tener un hijo, razón por la cual queremos adoptar y hemos decidido que queremos adoptar un niño con discapacidad. Queremos saber si hay algún trámite especial que debamos adelantar para esto.</p>
RESPUESTA	<p>No. Actualmente nuestras leyes no establecen ningún requisito o trámite especial para adoptar a un niño, niña o adolescente con discapacidad. Esto se fundamenta principalmente en el hecho de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes en nuestro Estado, y mucho más aquellos que tienen algún tipo de discapacidad, y por lo tanto, requieren especial protección por parte del Estado y la sociedad en general.</p> <p>Precisamente en virtud del mencionado principio de prevalencia del interés de los derechos de los menores, se ha señalado en diferentes oportunidades que, en consideración a la situación de particular vulnerabilidad en la que se puede encontrar el menor, las medidas por adoptar deben estar acordes con las condiciones especiales que requiere el menor para su crecimiento y formación. Lo que quiere decir que si bien no existen mecanismos o trámites adicionales o especiales, sí deberá verificarse con especial atención que los padres adoptantes se encuentren en condiciones de satisfacer plenamente los requerimientos que el menor en su crecimiento pueda tener.</p> <p>Por otro lado, también es importante destacar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (que hace parte de nuestra legislación), al referirse al respeto del hogar y de la familia, señala en su artículo 23 que los Estados tienen la obligación de asegurar que los niños y niñas con discapacidad tengan los mismos derechos en lo que a la vida en familia respecta, por lo que es posible afirmar que imponer trámites adicionales en los procesos de adopción de ellos implicaría una discriminación injustificada que violaría lo establecido en ese artículo, lo que en efecto confirma que no podrían imponerse cargas adicionales que dificultaran la adopción de niños y niñas con discapacidad.</p> <p>Buenas tardes. Soy casado hace 10 años y no hemos podido tener un hijo, razón por la cual queremos adoptar y hemos decidido que queremos adoptar un niño con discapacidad. Queremos saber si hay algún trámite especial que debamos adelantar para esto.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p>Artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ley 1098 de 2006</p>



TEMA	Matrimonio
PREGUNTA	¿Es posible que las personas con discapacidad contraigan matrimonio?
RESPUESTA	<p>Por supuesto. Incluso, el artículo 23 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de adoptar todas las medidas posibles para que las personas con discapacidad puedan contraer matrimonio y fundar una familia en igualdad de condiciones a las demás.</p> <p>Por ello, las autoridades deben garantizar las condiciones idóneas de accesibilidad y servicio para respetar la autonomía de las personas con discapacidad y permitirles el pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>Debe tenerse presente que si uno de los contrayentes es una persona con discapacidad, se deben prestar los apoyos logísticos y procedimentales que cada caso requiera. Además, se debe determinar inequívocamente que la persona es plenamente consciente de su decisión y sus efectos y que nada afecta su autonomía al momento de manifestar su consentimiento.</p> <p>Por otro lado, si quien desea realizar el trámite tiene baja visión o imposibilidad de leer documentos en físico, se deberá leer en voz alta el acta o documento que involucra el trámite, para así constatar que se está de acuerdo con la información allí contenida.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</u>, artículo 23.</p> <p><u>Código Civil Colombiano</u>.</p>

TEMA	Alimentos de adultos con discapacidad
PREGUNTA	Buenas tardes. Tengo un familiar que es una persona con discapacidad y su esposa e hijos lo dejaron solo y no le ayudan con nada. Nosotros le ayudamos con lo que podemos, pero quisiéramos saber si hay alguna manera de obligarlos a ellos a que le paguen alimentos.
RESPUESTA	<p>Para empezar, es importante mencionar brevemente qué se entiende por el derecho de alimentos. En este sentido, se ha dicho que es el derecho que tiene una persona para reclamarle a otra, que está obligada legalmente a dárselos, lo necesario para su subsistencia cuando no se encuentra en capacidad de procurárselo por sus propios medios y se establece sobre tres (3) condiciones principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La necesidad de quien los recibirá; ii. La capacidad del obligado para suministrarlos; iii. El especial deber de solidaridad que existe entre ellos dos en atención a sus circunstancias recíprocas.



<p>RESPUESTA</p>	<p>Con base en esto, nuestra legislación ha dicho que el pago de alimentos se puede exigir para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge o compañero(a) permanente. • Hijos (matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos). • Padres (naturales o adoptantes). • Hermanos. • Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido revocada. <p>Así, se tiene entonces que sí es posible exigir, bien sea por vía de conciliación o acudiendo ante un juez, tanto a los hijos de su familiar como a su esposa, el pago de alimentos en su favor. Para ello, existen dos opciones:</p> <p>a. A través de conciliación que podrá realizarse en un centro de conciliación de consultorio jurídico de alguna facultad de derecho; ante un defensor o comisario de familia o incluso ante un inspector de policía. Ante cualquiera de estas entidades podrá acudir y realizar la solicitud para que se cite al obligado a pagar alimentos a conciliación.</p> <p>b. Por vía judicial. Por esta vía, el proceso se inicia a través de la presentación de una demanda dirigida al juez de familia, quien será el encargado de resolver el conflicto, fijando no solo el monto que deberá pagarse por concepto de alimentos, sino la periodicidad con la que deberán pagarse.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Artículo 411 y siguientes del Código Civil. <u>Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.</u></p>

TEMA	Alimentos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad
<p>PREGUNTA</p>	<p>Tengo una hija de 14 años con discapacidad motriz y el papá no nos ayuda económicamente. A veces le da plata y nos ayuda con las cosas de ella como ropa y mercados, pero eso no es siempre. ¿Qué puedo hacer para que él cumpla con su obligación de pagar?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Para darle solución a la necesidad planteada, es necesario primero hacer breve mención a lo que se entiende por alimentos y su carácter de esenciales y fundamentales.</p> <p>En virtud de lo señalado por nuestra Constitución Política en su artículo 44, se tiene que son derechos fundamentales de los niños, la alimentación, la salud, la integridad física, el cuidado, la educación, la cultura, entre otros. En este sentido, el Código de Infancia y Adolescencia definió los alimentos como: "Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes".</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>Dicho esto, es posible enunciar los mecanismos que la ley ha fijado para que los alimentos puedan ser debidamente reclamados en favor de quien tiene derecho a ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cuando los padres estén interesados en fijar la cuota de alimentos de mutuo acuerdo, podrán hacerlo a través de un centro de conciliación, un defensor o comisario de familia o incluso ante un inspector de policía. Ante cualquiera de estas entidades podrá acudir y realizar la solicitud para que se cite al padre que debe alimentos a audiencia de conciliación. b. Cuando los padres o alguno de los padres del menor quieren fijar los alimentos por vía judicial, deben hacerlo a través de la presentación de una demanda dirigida al juez de familia, quien será el encargado de resolver el conflicto, fijando no solo el monto que deberá pagarse por concepto de alimentos, sino la periodicidad con la que deberán pagarse. <p>Esta segunda opción también puede considerarse cuando el padre o la madre que debe pagar alimentos incumple de manera reiterada.</p> <p>Eventualmente, lo fijado por cualquiera de los medios anteriormente relacionados, no resulta suficiente para satisfacer las necesidades del menor; en este caso, se podrá iniciar, también mediante demanda dirigida al juez de familia, un proceso de aumento de cuota alimentaria, en el que deberá demostrarse la necesidad de que la misma se incremente.</p> <p>Es importante destacar que el hecho de que el menor sea o no una persona con discapacidad, por regla general no influye en el trámite que debe adelantarse; no obstante, sí tiene impacto en los factores que se deben tener en cuenta al momento de fijar el valor de la cuota de alimentos, toda vez que esta debe estar encaminada a la satisfacción plena de las necesidades del menor.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Ley 1098 de 2006 Ley 1564 de 2012</p>

TEMA	Pensión especial para padres de hijos con discapacidad
<p>PREGUNTA</p>	<p>Soy madre cabeza de familia y tengo un hijo con síndrome de down que requiere de mi cuidado y atención permanente, razón por la que se me hace muy complicado conseguir trabajo y cuando lo consigo no puedo permanecer mucho en él, porque tengo que pedir permisos todo el tiempo. Quisiera saber si hay alguna pensión o subsidio que yo pueda recibir y me facilite el cuidado de mi hijo.</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Efectivamente nuestras leyes han considerado casos como el suyo en los que una madre o un padre no pueden ingresar a trabajar o deben</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>dejar de hacerlo porque sus hijos requieren de su atención y cuidado permanente. Por esta razón se creó la denominada “pensión especial de vejez de madre o padre con hijo con discapacidad”.</p> <p>Para que una madre o un padre pueda acceder a esta pensión especial debe cumplir con algunos requisitos, entre ellos se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser madre (o padre) cabeza de familia. 2. Que el hijo haya sido calificado como inválido. 3. Que el hijo permanezca en esa condición, según certificación médica. 4. Que la persona con discapacidad dependa económicamente de la madre o el padre, según sea el caso. 5. Que la madre o el padre hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas por el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, que actualmente equivale a 1300 semanas. 6. Que el padre o la madre que se hace acreedor de la pensión, no se reincorpore a la fuerza laboral. <p>Se tiene entonces que el beneficio que en este sentido concede la ley para que la persona tenga derecho a su pensión, es que al momento en que la persona interesada solicite la pensión, no se tendrá en cuenta si cumple o no con la edad mínima para poder pensionarse, como normalmente se hace en la pensión de vejez.</p> <p>El objetivo de esta pensión especial es el de facilitar la rehabilitación, cuidados y atención que requiere el hijo con discapacidad, con la finalidad de proporcionarle una digna calidad de vida en el interior de su núcleo familiar, al cuidado de su madre o padre cotizante.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Artículo 9, parágrafo 4, inciso 2, de la Ley 797 de 2003.</p>

TEMA	Disminución de cuota de alimentos
<p>PREGUNTA</p>	<p>Por un accidente de trabajo que tuve el año pasado quedé discapacitado y actualmente recibo mi pensión de invalidez, pero tengo que pagar mensualmente la cuota de alimentos de mi hijo y por los gastos de mis enfermedades no siempre puedo pagar todo lo que me corresponde. ¿Hay algo que pueda hacer para que me rebajen lo que debo pagar por alimentos?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Para dar respuesta a la inquietud que aquí se plantea es importante, en primer lugar, destacar que el hecho de que ser una persona con</p>



RESPUESTA

discapacidad no la exime del cumplimiento de sus obligaciones económicas o patrimoniales. En virtud de lo expuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a ellas se les debe reconocer y respetar su personalidad jurídica, es decir, su capacidad tanto para ejercer derechos como para contraer obligaciones. Razón por la cual, en principio nadie podría alegar que debe ser eximido de sus obligaciones, en este caso alimentarias, por encontrarse en una situación de discapacidad.

Dicho esto, resulta importante destacar entonces que el derecho de alimentos se soporta en dos aspectos diferentes: por un lado, la necesidad de quien recibe los alimentos y, por otro lado, la capacidad económica de quien debe pagarlos.

En este orden de ideas, así como la persona que los necesita tiene a su alcance diversos mecanismos para exigir su pago (como el proceso de alimentos), también existen mecanismos que puede utilizar quien debiendo pagarlos, no se encuentra en capacidad económica para hacerlo: el proceso de disminución y/o exoneración de cuota alimentaria.

Este proceso se inicia por medio de la presentación de una demanda ante un juez de familia del domicilio del menor.

La demanda deberá expresar el nombre de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el valor de los alimentos, los hechos que le sirven de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer dentro del proceso.

Asimismo, a la demanda se acompañarán los documentos que estén en poder del demandante, y esta podrá presentarse por escrito o verbalmente ante el secretario del juzgado. En el último caso se extenderá un acta que firmarán este y el demandante; igualmente, mediante acta el secretario corregirá la demanda que no cumpla los requisitos legales. En el curso de ese proceso, la parte interesada, es decir, el padre o la madre que debe pagar alimentos debe demostrar, principalmente, dos cosas:

- i. El valor que tiene que pagar por concepto de alimentos es necesario para su supervivencia, teniendo en cuenta su condición de discapacidad;
- ii. El padre o la madre que no está obligado al pago de alimentos, está en la capacidad de suplir la reducción que se haría de la cuota, esto teniendo en cuenta que cuando nos encontramos frente a los derechos de un menor, estos tienen prevalencia.

Una vez acreditados estos hechos, el juez procederá a determinar el valor por el que se deberán pagar los alimentos en adelante, teniendo



RESPUESTA	en cuenta la solicitada disminución o, cuando fuera el caso, procederá el mismo juez a exonerar del pago de estos a la parte demandante.
FUENTES NORMATIVAS	<u>Artículos 129 y 217 Ley 1098 de 2010</u> Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012

TEMA	Sociedad patrimonial
PREGUNTA	Convivo con una persona con discapacidad hace más de 7 años, ¿qué cosas de las que hemos comprado pertenecen a los dos y cuáles no?
RESPUESTA	<p>La sociedad patrimonial está compuesta por los bienes conseguidos durante la convivencia en unión marital de hecho a título oneroso (entrega de una cosa a cambio de otra), con el esfuerzo y el trabajo de los compañeros permanentes. A estos bienes se les conoce como bienes sociales.</p> <p>Es decir que serán elementos de esa sociedad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los bienes muebles e inmuebles adquiridos de forma onerosa, por ejemplo la compraventa de un carro (Bien mueble), de una casa (inmueble). • Los créditos, rentas, frutos y el mayor valor que produzcan los bienes adquiridos antes de iniciada la unión marital de hecho. Por ejemplo, si usted compra un lote antes de iniciar la unión marital de hecho, este bien será suyo. Sin embargo, si su compañero construye en ese lote una casa que incrementa el valor del lote cuando ya ha iniciado su unión marital, ese mayor valor pertenecerá a la sociedad patrimonial. • Los créditos, rentas, frutos y el mayor valor que produzcan los bienes adquiridos por donación, herencia, legado, por ejemplo si a su compañero le donaron una casa en Melgar, como esa casa se adquirió por donación, esa casa no haría parte de la sociedad patrimonial. Sin embargo, si él arrienda esa casa, los cánones de arrendamiento pertenecerán a la sociedad patrimonial que tiene con su compañero permanente. • Las ganancias que se obtengan en la sociedad civil o comercial que se produzcan dentro de la unión marital de hecho. • Las acciones o cuotas sociales del compañero o compañera permanente dentro de la sociedad civil o comercial. <p>Si usted y su compañero permanente contraen deudas para el sostenimiento, manutención del hogar y sus integrantes o para adquirir los bienes sociales o todos aquellos gastos que se ocasionen en virtud del vínculo marital, estos gastos son considerados como sociales.</p>



RESPUESTA	<p>Si usted tiene una casa que adquirió por herencia (bien propio) y en la unión marital le hacen remodelaciones que aumentan el valor de dicho bien, usted deberá reconocerle a la sociedad patrimonial ese dinero que se invirtió para las remodelaciones. Esto se conoce como recompensa y se debe reconocer cuando se realiza la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>Estas reglas no se alteran si uno de los compañeros permanentes es una persona con discapacidad.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p>Ley 54 de 1990 Código Civil</p>

TEMA	Sucesiones
PREGUNTA	<p>Si en un testamento los herederos falsifican la firma del causante con el fin de perjudicar a otro heredero que está en situación de discapacidad, ¿se puede solicitar la nulidad de la sucesión intestada?</p>
RESPUESTA	<p>Atendiendo a que se estaría incurriendo en un delito, en el aspecto civil se puede solicitar la nulidad del testamento, alegando que no se encuentra suscrito por la persona facultada legalmente para crear el testamento; de otra parte, al aumentarse el patrimonio de los otros herederos sin que medie una causa legal, se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa y debe volverse a realizar el proceso de sucesión, pero en esta segunda oportunidad de forma intestada, es decir sin testamento.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p>Código Civil</p>

TEMA:	Subsidio familiar
PREGUNTA	<p>¿Cómo tener acceso al subsidio de familias en acción para beneficio de un menor de edad con discapacidad, cuya madre es de escasos recursos económicos?</p>
RESPUESTA	<p>En este caso, usted y su hijo tienen derecho a ser beneficiarios del subsidio de familias en acción, esto teniendo en cuenta que no solo tienen derecho a acceder a este programa las personas desplazadas como consecuencia de la acción de los grupos armados al margen de la ley, sino también quienes viven en situación de extrema pobreza.</p> <p><i>Ahora bien, para acceder a los beneficios que otorga familias en acción, es necesario justificar ante la oficina encargada de estos trámites en</i></p>



RESPUESTA

su municipio, el caso en particular, explicando su situación económica y la protección que requiere el menor. Le recomendamos dirigirse a la personería de su municipio para obtener mayor información sobre los documentos que debe presentar para ser beneficiaria.

La Ley 1532 de 2012, "por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa familias en acción", estipula: **Artículo 2°. Definición.** Programa Familias en Acción. Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias. **Artículo 3°. Objetivos.** Contribuir a la superación y prevención de la pobreza y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria. **Artículo 4°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción: i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3° de la presente ley. ii) Las familias en situación de desplazamiento; iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto. **Parágrafo 1°.** El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del programa Familias en Acción. **Parágrafo 2°.** Las familias beneficiarias del programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por el Programa Familias en Acción. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, reglamentará la materia, para que en todo caso los menores de edad que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración de sus derechos. **Parágrafo 3°.** Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.



<p>RESPUESTA</p>	<p><i>Parágrafo 4°.</i> Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas” deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción. De acuerdo a los planteamientos normativos, la recomendación es insistir con la personería de su municipio hasta logran que la vinculen al programa y si no es posible a través de las rogativas, entonces acudir a los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de la Constitución nacional como lo son: el derecho de petición y la acción de tutela.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia</u> <u>Ley 1532 de 2012</u> <u>Ley 1098 de 2006</u> <u>Sentencia T-594 de 2014</u></p>

<p>TEMA</p>	<p>Protección de menores en caso de divorcio de sus padres</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>En caso de divorcio, ¿qué puedo hacer para garantizar la protección de mi hijo en condición de discapacidad?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>En respuesta a su interrogante, le manifestamos que los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen carácter prevalente y son sujetos de protección especial, razón por la cual en ningún momento el padre/madre de su hijo, debe dejar de cumplir las obligaciones que le conciernen.</p> <p>Ahora bien, tenga en cuenta dejar claros los siguientes aspectos respecto a su hijo:</p> <p>Regular la cuota alimentaria: la palabra alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación.</p> <p>Edad para recibir alimentos: teniendo en cuenta que su hijo tiene una discapacidad, esta obligación es permanente por parte de ambos padres y además por la condición de discapacidad les asisten obligaciones adicionales que demanden el cuidado del menor. Existe normativa y jurisprudencia que regula el trato igualitario para las personas con algún tipo de discapacidad y de igual manera, están definidas las responsabilidades que le competen a cada uno de los padres. Es importante que al momento de realizar el divorcio queden lo suficientemente claras las responsabilidades de cada uno, incluyendo</p>



RESPUESTA	el cuidado del menor, que de igual manera debe de ser una responsabilidad compartida en igualdad de condiciones.
FUENTES NORMATIVAS	<u>Constitución Política de Colombia</u> <u>Ley 1618 de 2013</u> <u>Ley 1098 de 2006</u> <u>Sentencia T-594 de 2014</u>

TEMA	Aumento de cuota alimentaria
PREGUNTA	¿Cómo se puede solicitar el aumento de la cuota alimentaria de un hijo que sufre una discapacidad, ya que los gastos del niño aumentaron justificadamente y lo que recibe no es suficiente para su adecuado cuidado?
RESPUESTA	La persona interesada en incrementar el valor de la cuota alimentaria debe iniciar una conciliación en familia, esto con el fin de lograr el aumento de común acuerdo con el otro padre del menor; esta conciliación puede realizarse ante el Comisario de Familia, el Defensor de Familia, la Defensoría del Pueblo, en Centros de Conciliación, Notarías o en el Consultorio Jurídico más cercano a su municipio. Si una vez realizada la audiencia de conciliación no hay acuerdo, la persona que cita deberá iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria ante un Juez de Familia. En este proceso, se debe demostrar que los gastos del menor, teniendo en cuenta su condición, superan lo que recibe, por lo que resulta necesario solicitar el aumento; de igual manera, en caso que el otro padre no cuente con los medios económicos suficientes para incrementar la cuota, deberá demostrarlo.
FUENTES NORMATIVAS	Constitución Política de Colombia, artículo 44 Ley 1098 2006, artículo 129 Ley 1564 de 2012, artículo 390 <u>Ley 640 de 2001, artículo 35</u>

TEMA	Alimentos para adultos con discapacidad
PREGUNTA	¿Los padres deben seguir haciéndose cargo de los alimentos de sus hijos mayores en caso de que se encuentren en condición de discapacidad?
RESPUESTA	El Código Civil colombiano establece en su artículo 411 que son titulares del derecho de alimentos, entre otros sujetos, los descendientes, es decir los hijos; de igual manera, la misma norma expresa en el artículo 422 que <i>"la obligación alimentaria se entiende concedida para toda la vida, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"</i> , es decir,



<p>RESPUESTA</p>	<p>siempre y cuando subsistan las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la cuota alimentaria. En este caso, la persona a pesar de ser adulta, por su condición de discapacidad tiene derecho a seguir siendo beneficiaria de la cuota alimentaria por parte de sus padres; dicha obligación seguirá vigente incluso cuando la persona trabaje (a menos que su remuneración supere los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes).</p> <p>Se debe tener en cuenta que las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad, son sujetos de especial protección, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, la sentencia C-029 de 2009, manifiesta respecto de la obligación alimentaria: <i>“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”.</i></p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código Civil Título XXI: artículos 411-427 • <u>Ley 1306 de 2009 “Protección de personas con discapacidad mental”, artículos 5°, 6° y 13 (párrafo)</u> • Sentencia C-029 de 2009: obligación alimentaria

TEMA	Exoneración de cuota alimentaria
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Es posible que el padre de mi hijo, por considerar que ya es una persona mayor (60 años), deje de aportar la cuota alimentaria para su hijo quien tiene una discapacidad del 91.5%?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>El elemento esencial para extinguir la obligación de alimentos, lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos, tal como lo estipula el artículo 422 que “la obligación alimentaria se entiende concedida para toda la vida, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”. Ahora bien, la ley establece que la obligación alimentaria termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, sin embargo, existen excepciones que merecen ser tenidas en cuenta, ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estar cursando estudios de educación básica, media o superior que le impida conseguir empleo; • Que posea una discapacidad física o mental que le impida solventar sus propios gastos.



<p>RESPUESTA</p>	<p>Es decir, mientras no dejen de existir estas circunstancias el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco, así como la filiación, no se admiten barreras temporales para terminar con la ayuda, así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional.</p> <p>En tal sentido y apegado a la ley, no existe justificación para que un padre deje de cumplir con la obligación de brindarle alimentos al hijo que por demás presenta una discapacidad con un porcentaje de disminución de su capacidad del 91.5%, aduciendo que ya es una persona de la tercera edad, si aún tiene la capacidad económica de proveerlos.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia, artículo 42 num. 7</u> <u>Ley 1098 de 2006, artículo 24</u> <u>Código Civil, artículo 422 y siguientes habla de la obligación alimentaria.</u> <u>Sentencia T-285-2010</u></p>

TEMA	Acción de petición de herencia
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Mis hermanos se han apoderado de la herencia que dejó mi padre al fallecer y soy una persona que padece una discapacidad, qué puedo hacer para que me entreguen lo que me corresponde para poder subsistir?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>En estos casos, se puede acudir a la Acción de Petición de Herencia, figura por medio de la cual una persona que tenga el mismo o mejor derecho que los demás herederos, puede reclamar lo que le corresponde de la herencia, cuando ha sido desconocido su derecho. Para ejercer esta acción, una vez haya verificado que legalmente tiene el derecho, es decir, que tenga cómo demostrar su calidad de heredero (Ej: Registro civil de nacimiento), debe presentar demanda en contra de los demás herederos a quienes se les asignó la herencia, en donde manifestará los hechos que lo llevaron a presentarla, esto es el desconocimiento de sus hermanos de su derecho, Asimismo, lo que se pretende de manera clara y las pruebas o documentos que sustenten la demanda.</p> <p>La demanda debe ser presentada ante el Juez de Familia del último domicilio del causante (persona que falleció y dejó la herencia), quien evaluará el caso y tomará la decisión que corresponda.</p> <p>Para este proceso se sugiere contar con la asesoría previa de un abogado.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia, artículo 13</u> <u>Código Civil colombiano, artículos 1008, 1040 y 1045</u></p>



<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”</u></p>
----------------------------------	---

<p>TEMA</p>	<p>Derechos herencia</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Qué podemos hacer como padres para que nuestro hijo, quien tiene una condición de discapacidad, no quede desprotegido cuando nosotros faltemos, y otras personas se aprovechen de él?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>En estos casos se puede acudir a la figura del testamento, documento donde se establece claramente cuál será la repartición de los bienes de una persona una vez fallezca, con lo cual se podrá asegurar que su hijo no quede desprotegido y cuente con el patrimonio que usted reserve para él. Asimismo, usted también podrá indicar en el testamento, la persona que le brindará apoyo a su hijo para administrar los bienes, es decir, quien le brinde la asesoría o acompañamiento.</p> <p>Para hacer un testamento usted debe realizar un documento y presentarlo ante notaría, este debe contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Datos personales (fecha de nacimiento, domicilio, número de cédula, nacionalidad, lugar de residencia). • Debe mencionar si se encuentra casado o tiene unión marital de hecho, esta circunstancia es importante ya que de presentarse debe realizarse la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, ya sea cuando la persona fallezca o antes, si así lo desea. • Mencionar si tiene hijos o padres vivos. • Realice el inventario total de sus bienes, tanto muebles (vehículos) como inmuebles (lotes, casas, fincas). • Manifieste de manera libre y espontánea la voluntad de realizar este trámite expresando a quien deja sus bienes, respetando los herederos forzosos y proporciones indicadas por ley. <p>Para realizar este proceso, se sugiere contar con la asesoría previa de un abogado con la finalidad de que su voluntad no vulnere los órdenes hereditarios establecidos por ley, razón por la cual lo invitamos a acercarse a un consultorio jurídico, en donde, de manera gratuita, recibirá asesoría al respecto.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Código de Procedimiento Civil, artículo 1055 y ss.</u> • <u>Ley 1618 de 2013, artículo 12.</u>



TEMA	Responsabilidad de los padres
PREGUNTA	¿Qué responsabilidad tiene la madre de un menor en el cuidado de un hijo que padece esquizofrenia y que está al cuidado del padre?
RESPUESTA	<p>Tratándose de jóvenes con una patología ya diagnosticada, la responsabilidad aunque diferenciada, es compartida por la familia, por la sociedad y por el Estado.</p> <p>Ahora, de acuerdo con su planteamiento, la responsabilidad le asiste tanto al padre como a la madre y en tal sentido debe acercarse a una Comisaría de Familia para poner en conocimiento de las autoridades el abandono al que el menor ha sido sometido por parte de su señora madre. Le recomendamos en primera medida, los métodos alternativos de resolución de conflictos, como es la conciliación, de no ser posible podrá acudir a las vías judiciales, con la finalidad de que el cuidado y las obligaciones que a los dos padres les corresponde con el menor sean compartidas.</p>
RESPUESTA	De igual forma podría acercarse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuya función también es la protección de estos jóvenes en condición de discapacidad; allí se podrá realizar la verificación de derechos, la responsabilidad de los padres, además, iniciar un proceso de restitución de derechos. Tenga en cuenta que la ley colombiana obliga a ambos padres a responder por el cuidado y la manutención de los menores, asimismo, le informamos que existen diversidad de programas por parte de las administraciones para ayudar a las familias que dentro de su conformación tienen alguno de sus integrantes con algún tipo de discapacidad.
FUENTES NORMATIVAS	<u>Ley 1098 De 2006 Ley de Infancia y adolescencia</u> <u>Sentencia C-029 de 2009. Obligación alimentaria</u>





LABORAL

TEMA	Inclusión laboral
PREGUNTA	¿Con qué mecanismos o apoyo del Estado contamos las personas con discapacidad, para tener acceso a un empleo?
RESPUESTA	<p>Las personas en condición de discapacidad tienen derecho a la protección social especial del Estado, lo cual significa el ejercicio total y efectivo de sus derechos, para lo cual el Ministerio de Trabajo y las demás autoridades competentes, deberán adoptar medidas, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer mecanismos que favorezcan la formalización del empleo de las personas con discapacidad, así como programas de aseguramiento en riesgos laborales y no laborales.
RESPUESTA	<ol style="list-style-type: none"> 2. Establecer programas de apoyo y acompañamiento a las madres y padres de personas con discapacidad desde la gestación, y durante los primeros 2 años de vida de la niña y el niño. 3. Las entidades territoriales competentes y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente que haga sus veces, deberán establecer y/o fortalecer un programa de apoyo y acompañamiento a las familias de las personas con discapacidad, debidamente articulado con otros programas o estrategias de inclusión, desarrollo social y de superación de la pobreza. 4. Asegurar que los sistemas, servicios y programas de bienestar, protección y promoción social y compensación familiar incluyan mecanismos especiales para la inclusión de las personas con discapacidad y la promoción de sus derechos, y además establezcan mecanismos de seguimiento. 5. Las entidades territoriales competentes, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o el ente que haga sus veces, deberán ajustar y establecer programas de apoyo, acompañamiento y formación a las familias de las personas con discapacidad, y a las redes de apoyo de las personas con discapacidad, en alianza con el Sena y demás entidades competentes. <p>Ahora, dentro de las iniciativas del sector privado y el Estado para fomentar en las empresas la inclusión laboral se encuentra el programa empresarial "Pacto de Productividad", promovido y financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC), el Ministerio de Trabajo, el Sena, la Fundación Saldarriaga Concha y la Fundación Corona.</p> <p>Este programa no es como tal, una bolsa de empleo, se trata de la preparación a algunas instituciones para que asesoren empresas en</p>



RESPUESTA	Puede averiguar en la alcaldía del municipio donde usted reside o en la caja de compensación a la que se encuentre afiliado por programas de educación y bienestar social para personas con discapacidad.
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política • Ley 1618 de 2013 • Ley 361 de 1997

TEMA	Solicitud de reintegro laboral
PREGUNTA	¿Fui despedido de mi trabajo en un acto que me parece discriminatorio y sin justa causa, qué puedo hacer para que me reintegren?
RESPUESTA	<p>Existe una protección para personas con situaciones especiales, como lo son: El estado de embarazo o gravidez; personas con alguna discapacidad; personas protegidas por algún fuero sindical o personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a estas circunstancias se les llama <i>estabilidad laboral reforzada</i>, la cual, según sentencia C-531 de 2000, pretende: <i>“Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios, que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica”</i>. Además de lo anterior, si el trabajador en situación especial no cumple con las funciones propias del cargo que ha venido desempeñando, el empleador deberá, procurar dentro de lo posible reasignarlo de cargo para garantizar la igualdad positiva con otros trabajadores que no sufren de ninguna discapacidad.</p> <p>En este sentido, le informamos que podrá presentar una acción de tutela solicitando el reintegro de acuerdo con los siguientes argumentos: La Constitución Política colombiana, protege a todas las personas y especialmente a quienes presentan algún tipo de disminución de su capacidad laboral, como consecuencia de una patología o enfermedad laboral, que se produce durante el periodo laboral o vigencia del contrato, independientemente de quién sea el empleador.</p> <p>La Ley 361 del 1997, expresa en su artículo 26: <i>“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una</i></p>



RESPUESTA	vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Asimismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado, por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de Colombia, artículo 86 • Ley 361 de 1997, artículo 26 • Sentencia C-531 de 2000 • Sentencia T-302 de 2013

TEMA	Certificado de discapacidad
PREGUNTA	¿Quién es la entidad encargada de emitir el certificado de discapacidad, y cuál es la entidad encargada de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral?
RESPUESTA	<p>El Decreto 1507 de 2014 "por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional", en el artículo 2° define quién es la entidad encargada de expedir el certificado de discapacidad para acceder a beneficios legales y a subsidios de las Cajas de Compensación.</p> <p>El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su tipo de vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.</p> <p>Debe tenerse presente que no aplica en caso de certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate de solicitudes para reclamo de subsidio ante las Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. Estas certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la cual se encuentre afiliado el interesado, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Decreto 1507 de 2015</u></p>

<p>TEMA</p>	<p>Discriminación laboral por sentencia judicial de reintegro</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>Fui despedido sin justa causa de mi trabajo, reintegrado por orden judicial, mi empleador no quiere cumplir los términos del fallo judicial, no me asigna funciones, no me ha cancelado lo que ordena la sentencia. ¿Qué debo hacer?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Las sentencias judiciales son de obligatorio cumplimiento para la entidad condenada; se tiene entonces que el mecanismo previsto para exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, impuestas a una entidad pública o a un particular mediante fallo en el marco de un proceso ordinario laboral, es el proceso ejecutivo.</p> <p>Así las cosas, con el fin de exigir el cumplimiento a la orden judicial por parte de su empleador, se debe iniciar un proceso ejecutivo laboral que tiene como objeto el pago de una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante, por parte del deudor, obligado previamente a través de un documento que preste mérito ejecutivo denominado sentencia judicial, laudo arbitral, acta de conciliación firmada y aceptada por las partes, entre otros.</p> <p>Si la sentencia es de un fallo de tutela, debe interponer un desacato en el mismo juzgado que profirió la sentencia.</p> <p>Le sugerimos que acuda al comité de convivencia laboral, el cual es una medida preventiva de acoso laboral y que es un comité con el que debe contar su empresa con el fin de dirimir estos inconvenientes que se presenten en la relación empleador-empleado. Si en este comité no se soluciona su situación, puede acudir a la jurisdicción laboral con una demanda de acoso laboral.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política</u> <u>Ley 1010 de 2006</u></p>



TEMA	Accidente de trabajo
PREGUNTA	Soy trabajador y tuve un accidente en el trabajo por el cual ahora soy una persona con discapacidad, pero mi jefe nunca cotizó a riesgos laborales. ¿Qué puedo hacer?
RESPUESTA	<p>Las normas laborales han señalado que es una obligación de todos los empleadores afiliar y hacer las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) en favor de todos los trabajadores de sus empresas, para de esta manera ampliar y garantizar la protección a los trabajadores que lleguen a sufrir un accidente o enfermedad con ocasión de su trabajo.</p> <p>Sin embargo, las mismas normas previendo que los empleadores podrían incumplir con esta obligación, han señalado algunas sanciones que se le pueden imponer al empleador en estos casos, siendo tal vez la más importante el hecho de que será él quien tenga que asumir la responsabilidad económica de todos aquellos gastos médicos y personales del trabajador que sufra un accidente o enfermedad de trabajo y no se encuentre afiliado a la ARL.</p> <p>Entre las otras sanciones que puede recibir el empleador incumplido, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Reconocer y pagar las prestaciones consagradas en el sistema de riesgos, a saber: subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes y auxilio funerario, según sea el caso. En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <p>Para su caso en concreto se tiene que, además todos aquellos medicamentos, cirugías, terapias, revisiones, tratamientos e incluso la pensión por invalidez si llegara a ser el caso y, en fin, todo lo que llegara a necesitar, debe ser pagado por su empleador, él será "condenado" al cumplimiento de las otras sanciones aquí señaladas.</p>
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1562 de 2012 Decreto 1295 de 1994



TEMA	Protección laboral
PREGUNTA	<p>Soy una persona con discapacidad y trabajo en una empresa de ventas. Quisiera saber si por ser una persona con discapacidad tengo alguna protección en el aspecto laboral que evite despidos injustos o abusos por parte de mi jefe.</p>
RESPUESTA	<p>Para dar respuesta a esta pregunta, debe precisarse que en Colombia, en principio, ninguna persona puede ser despedida o desmejorada en su situación laboral sin que para ello exista una justa causa.</p> <p>Ahora, cuando se trata de personas con discapacidad, encontramos que efectivamente existe una figura que las protege en el ámbito laboral: el fuero de los trabajadores con discapacidad. Mediante esta figura, el Estado busca garantizar que los trabajadores con discapacidad o algún tipo de limitación NO puedan ser despedidos por su empleador en razón de su discapacidad. Por esto, cuando un empleador quiere despedir a una persona con discapacidad, debe solicitar una autorización ante el Ministerio del Trabajo. En reiteradas oportunidades se ha mencionado que cuando esta autorización para el despido o terminación del contrato del trabajador incapacitado o discapacitado no exista, se produce un despido ineficaz, es decir que no produce ningún efecto en el mundo legal y por lo tanto se considera inexistente.</p> <p>No obstante, el trabajador que sea despedido sin la autorización que aquí se menciona, tiene a su alcance dos posibilidades:</p> <p>a. Podrá presentar la denuncia ante la oficina territorial del Ministerio de Trabajo o iniciar un proceso mediante la presentación de una demanda ante un juez laboral.</p> <p>b. El trabajador puede tener derecho a recibir de su empleador una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario.</p> <p>Finalmente, debe decirse que este fuero de discapacidad va de la mano o encuentra su fundamento en lo que se ha llamado el derecho a la “estabilidad laboral reforzada”, y que se entiende como la protección que tienen algunos sujetos que por sus condiciones particulares se encuentran en situación de vulnerabilidad (como las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas), y por lo tanto no pueden ser despedidos, trasladados o desmejorados en su situación laboral sin que exista una justa causa para ello o una autorización (como la que aquí se explicó), que es normalmente dada por el Ministerio del Trabajo.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Artículo 13, 25 y 53 de la Constitución Política de 1991;</u> - <u>Artículo 26 de la Ley 361 de 1997;</u> - <u>La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009.</u> - <u>Sentencia C-531 de 2000</u>



TEMA	Beneficios por inclusión laboral
<p>PREGUNTA</p>	<p>Tengo una empresa pequeña con dos socios y quisiéramos saber si existe algún tipo de beneficio económico para aquellas empresas en las que contratan personas con discapacidad.</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Efectivamente la legislación colombiana ha tenido en cuenta a aquellos empresarios que contribuyen a la cultura de inclusión laboral de las personas con discapacidad. En este sentido, se han promovido diversos beneficios económicos, tributarios y administrativos, entre los cuales se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deducción en la renta: el empleador que contrate personal con discapacidad y que esté obligado a presentar declaración de renta y complementarios, tiene derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta vinculación laboral subsista; 2. Menor cuota de aprendices: el empleador que esté obligado a cumplir una cuota de aprendices, reducirá en un 50% la cantidad de aprendices que debe vincular, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%; 3. Las empresas son preferidas en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados, si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados con discapacidad; 4. Ventajas para la empresa en licitaciones públicas. La persona o empresa que contrate personal con discapacidad será preferido en igualdad de condiciones en procesos de contratación estatal por licitación pública, si la nómina cuenta con mínimo el 10% de empleados con discapacidad; 5. Tienen prelación en el otorgamiento de créditos de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa de personas con discapacidad. 6. Gozan de beneficios arancelarios para la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con discapacidad; 7. Preferencia de sus productos adquiridos por el Estado. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con discapacidad.



<p>RESPUESTA</p>	<p>Para que una empresa pueda ser beneficiaria de alguno de estos beneficios, los trabajadores con discapacidad contratados deben tener una calificación superior al 25%. Esta certificación puede ser realizada por las Juntas de Calificación de Invalidez o las Entidades Promotoras de Salud (EPS, ARL); se tiene entonces, que el requisito para que procedan estos beneficios se acreditan a través de esta certificación, por lo que es importante que el empleador pueda tenerla y presentarla.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 361 de 1997, artículo 24 - Ley 1429 de 2010

<p>TEMA</p>	<p>Inclusión laboral</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>Soy una persona con discapacidad y quisiera saber si existe algún tipo de programa o proyecto por medio del cual se busque garantizar el trabajo a las personas con discapacidad.</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>El Gobierno nacional, principalmente a partir de 1991, ha realizado muchos esfuerzos para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en el mundo laboral. Estos esfuerzos se ven reflejados en diversas acciones, programas y estrategias que de manera permanente el Gobierno va creando y a través de los cuales se busca garantizar que las personas con discapacidad no sean objeto de ningún tipo de discriminación y, por el contrario, se garantice el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que se remuevan todas aquellas cargas desproporcionadas que hacen que su situación en el mundo laboral sea más compleja.</p> <p>Entre los programas de inclusión que se han elaborado en este sentido, es posible mencionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>“Programa de inserción laboral productiva para personas con discapacidad”.</i> - <i>“Inclusión laboral para personas con discapacidad cognitiva”.</i> - <i>“Ruedas empresariales”.</i> - <i>“Círculos de emprendimiento”</i>, entre otros. - Por otro lado, con la intención de que todos esos proyectos se conviertan en una realidad, el gobierno a partir del año 2010 ha venido concediendo beneficios en materia tributaria a las empresas que hagan parte del proceso de inclusión laboral de personas con discapacidad.



FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 361 de 1997 - Conpes 80 - Conpes de discapacidad 166 de 2013 - Ley 1429 de 2010 - Artículo 13 de la Ley 789 de 2002 - Artículo 176 de la Ley 1450 de 2011
-------------------------------	--

TEMA	Sindicatos
PREGUNTA	<p>Soy una persona con discapacidad y hago parte del sindicato de mi empresa como miembro de la junta directiva. Sin embargo, hay rumores de que ya no quieren que haga parte de este por mi discapacidad. ¿Hay algo que pueda hacer para evitarlo?</p>
RESPUESTA	<p>Tanto las personas con discapacidad como quienes por su situación particular tienen algún fuero (como el fuero sindical del que aquí se habla), son protegidos por el derecho a la <u>estabilidad laboral reforzada</u>, que implica la garantía para no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que para ello exista por un lado, una justa causa y, por otro lado, una autorización especial, normalmente dada por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Por lo anterior, se tiene entonces que su discapacidad o limitación no puede ser una justa causa para que sea retirado bien de su trabajo o bien de su lugar en la junta directiva dentro del sindicato. Sin embargo, es preciso mencionar dos limitaciones al derecho que aquí se menciona:</p> <ol style="list-style-type: none"> i). No cualquier discapacidad puede llegar a ser cobijada por la estabilidad laboral reforzada, ya que <i>cuando la limitación de que se trate, sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar, el empleador no estará obligado a mantener a la persona en el sitio de trabajo en el que se venía desempeñando o de ubicarlo en el sitio de trabajo al que se aspira cuando nos encontramos frente a un trabajo al que se desea ingresar.</i> <p>No obstante lo anterior, el empleador, antes de despedir a un trabajador con discapacidad deberá intentar su reubicación en otro puesto de trabajo o dependencia de la misma empresa.</p> <ol style="list-style-type: none"> ii). En lo que respecta a la afiliación y permanencia en el sindicato de una persona con discapacidad, debe mencionarse que el sindicato tiene autonomía para fijar en sus estatutos la conformación del mismo, de la junta directiva, etc. No obstante, en ningún sentido esta autonomía puede ir en contrario de las libertades, garantías



<p>RESPUESTA</p>	<p>y protecciones que desde la Constitución y la ley se le brinda a determinados sujetos. Por lo tanto, si el sindicato considera la discapacidad como causal para remover a una persona de su cargo dentro del mismo o incluso para impedir su ingreso al sindicato, estaría violando la legislación.</p> <p>En los casos anteriormente enunciados, la persona afectada tendrá la opción de acudir, a través de una queja o un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo, solicitando que intervenga para que se protejan sus derechos violados, y/o de acudir ante un juez laboral para que sea él quien solucione los inconvenientes que surjan como consecuencia de la violación de los derechos de las personas con discapacidad y los deberes de los empleadores aquí señalados.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Artículos 13, 25, 39 y 53 de la Constitución Política de 1991</u> - <u>Artículo 26 de la Ley 371 de 1997</u> - <u>Sentencia T-041 de 2014 y T-098 de 2015</u>

<p>TEMA</p>	<p>Reintegro</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Cuál es la vía legal, para que una persona busque el reintegro a su empleo, por haber sido despedido sin justa causa a pesar de su discapacidad?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Cuando el despido es sin justa causa usted podrá presentar demanda ante el juez laboral del último lugar donde se haya prestado el servicio, por intermedio de un abogado.</p> <p>Ahora bien, si la discapacidad fue adquirida en ejercicio de la actividad laboral, o si la discapacidad fue el motivo del despido, puede interponer una acción de tutela solicitando el reintegro.</p> <p>Lo anterior tiene fundamento en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece que se debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo cuando se va a despedir una persona con discapacidad.</p> <p>Constitucionalmente el Estado colombiano y la ley, deben proteger y asegurar la estabilidad laboral de los ciudadanos, según lo establecido en el artículo 53 de nuestra Carta Política. Además de lo anterior, existe una protección para personas con situaciones especiales, como lo son: El estado de embarazo o gravidez, personas con alguna discapacidad, personas protegidas por algún fuero sindical, etc., llamada <u>ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA</u>, la cual, en Sentencia C-531 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció al respecto manifestando: “Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p><i>permanencia en el empleo del discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios, que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos”.</i></p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia</u> <u>Artículo 26 Ley 361 de 1997</u> <u>Sentencia C-531 de 2000</u> <u>Sentencia T-302 de 2013</u> <u>Sentencia T-233 de 2010</u> <u>Sentencia T-281 de 2010</u></p>

TEMA	Reintegro
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Cómo lograr el reintegro del trabajador que ha sido despedido por diagnosticarle una enfermedad terminal?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Puede presentar una acción de tutela solicitando el reintegro de acuerdo con los siguientes argumentos: La Constitución Política colombiana protege a todas las personas y especialmente a quienes presentan algún tipo de disminución de su capacidad laboral como consecuencia de una patología o enfermedad laboral, que se produce durante el período laboral o vigencia del contrato independientemente de quién sea el empleador. La <i>Ley 361 de 1997</i>, expresa en su <i>artículo 26</i>. “<i>En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Asimismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado, por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o aclaren”.</i></p> <p>De igual forma para el caso que nos ocupa, existe una protección para personas con situaciones especiales, como lo son: El estado de embarazo o gravidez; personas con alguna discapacidad; personas protegidas por algún fuero sindical o personas que se encuentren en</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>situación de debilidad manifiesta, a estas circunstancias se les llama <i>ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA</i>, la cual, según Sentencia C-531 del 2000, pretende: “<i>Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios, que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental o psicológica</i>”.</p> <p>Además de lo anterior, si el trabajador en situación especial no cumple con las funciones propias del cargo que ha venido desempeñando, el empleador deberá procurar dentro de lo posible reasignarlo de cargo para garantizar la igualdad positiva con otros trabajadores sin discapacidad.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia, artículo 86</u> <u>Ley 361 de 1997, artículo 26</u> <u>Sentencia C-531 de 2000</u> <u>Sentencia T-302 de 2013</u></p>

TEMA	Despido sin justa causa
<p>PREGUNTA</p>	<p>Fui despedido sin justa causa de mi trabajo, a pesar de que soy una persona en condición de discapacidad, esto después de 12 años de trabajo, ¿qué puedo hacer?</p>
	<p>Según su planteamiento, las condiciones en que fue despedido de su trabajo, no han sido acordes con la normativa vigente en lo que tiene que ver con personas con discapacidad, teniendo en cuenta que para su despido se debió contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, así como también se le debió pagar una indemnización correspondiente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas sobre esta materia.</p> <p>Ahora bien, aunque las apreciaciones expuestas están sujetas a conocer puntualmente las razones de las dos partes para el despido, usted está en todo su derecho de presentar las reclamaciones pertinentes, para lo cual, de ser procedente podrá presentar la solicitud de conciliación ante el inspector de trabajo del lugar de su domicilio, sin embargo, debe tener en cuenta que hay derechos que no son conciliables como</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>los derechos ciertos e indiscutibles, que pueden ser por ejemplo, temas como salario, las prestaciones sociales y la seguridad social que se debían al momento de terminar el contrato; si no hay inspector de trabajo, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo o a la Procuraduría. A falta de las anteriores autoridades en su municipio, podrá acudir al personero municipal o al juez municipal; de igual manera, si usted requiere asesoría completa debe acercarse a un consultorio jurídico de la universidad más cercana a su lugar de residencia, para que también le brinden el acompañamiento jurídico necesario en pro de reclamar sus derechos laborales correspondientes.</p> <p>Adicionalmente, le informamos que el Decreto 604 de 2013 reglamenta los Beneficios Económicos Periódicos, (BEPS), los cuales son un mecanismo flexible y voluntario diseñado para que los trabajadores a los que sus ingresos no les permitan obtener una pensión, puedan protegerse durante la vejez.</p> <p>Según el Ministerio de Trabajo, de los BEPS se podrán beneficiar los trabajadores independientes y los asalariados afiliados al sistema de pensiones que en algún momento se queden sin trabajo o no acumulen lo necesario para su jubilación.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Nacional, artículo 25 • Ley 361 de 2007, Artículo 26 • Decreto 604 de 2013, reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)







SALUD Y
PENSIÓN

TEMA	Seguridad social
PREGUNTA	Qué debo hacer para acceder a la pensión de invalidez de origen común, estoy calificado con el 62.9% de la disminución de la capacidad laboral.
RESPUESTA	Los requisitos de la pensión de invalidez de origen común se encuentran consagrados en el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 y son los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un porcentaje de invalidez del 50% o más. 2. Tener cotizadas 50 semanas durante los TRES años anteriores a la estructuración de la invalidez.
FUENTES NORMATIVAS	Constitución Política Ley 100 de 1993

TEMA	Salud
PREGUNTA	Tengo una hija menor de edad con parálisis cerebral, razón por la cual requiere terapias, medicamentos y tratamientos que son muy costosos. Yo soy madre cabeza de familia y hace tiempo no consigo trabajo, por lo que le solicité a la EPS que fueran ellos los que nos brindaran el servicio de transporte y todos los costos que requieren los tratamientos de mi hija, así como los pañales y cremas que ella necesita, pero la EPS lo aprobó solo por un tiempo, ¿hay algo que pueda hacer para que ese reconocimiento no sea temporal sino permanente?
RESPUESTA	Para dar respuesta a su pregunta es necesario hablar de lo que se ha denominado "tutela integral". Este mecanismo persigue garantizar la protección reforzada o especial con la que cuentan las personas con discapacidad, especialmente en materia de salud. Este trato preferencial busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que puedan desarrollar su vida en condiciones dignas y puedan realizar plenamente sus derechos. Haciendo uso de este mecanismo, una persona con discapacidad o, como en este caso en particular, el representante legal de la persona con discapacidad, puede solicitar que el Sistema de Salud asuma los costos y preste todos los servicios necesarios para garantizar al máximo el derecho a la salud de la persona interesada. No obstante, es importante decir que para que esta tutela sea procedente, deben cumplirse ciertos requisitos, como son: i. Que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por el médico tratante;



<p>RESPUESTA</p>	<p>ii. Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal;</p> <p>iii. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan;</p> <p>iv. Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.</p> <p>Una vez se verifique el cumplimiento de estos cuatro (4) requisitos por parte de la persona afectada/interesada, se podrá presentar la tutela solicitando que se obligue a la EPS a cumplir con la prestación de los servicios o el suministro de medicamentos o tratamientos que se requieran, y mientras estos requisitos y la condición de discapacidad de la persona permanezcan, no podrá la EPS restringir esos servicios, tratamientos o medicamentos.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Artículo 49 de la Constitución Política</u> <u>Art. 6, 11 y 15 de la Ley 1751 de 2015</u> <u>Sentencia T-807 de 2012</u> <u>Sentencia T-769 de 2013</u></p>

TEMA	Subsidios para personas con discapacidad
<p>PREGUNTA</p>	<p>Mi esposo y mi hija son personas con discapacidad y por esa razón ninguno de los dos ha conseguido trabajo y yo tengo que asumir todos los gastos. Quisiera saber si hay algún tipo de subsidio o ayuda económica que se les dé a las personas con discapacidad.</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Efectivamente, hoy en día existen dos <i>subsidios</i> que se reconocen a las personas con discapacidad.</p> <p>En primer lugar encontramos un subsidio que el Estado concede a las personas con discapacidad que se encuentran trabajando y cotizando para pensionarse; este consiste en una contribución o colaboración que se hace en sus aportes para pensión. Para que una persona pueda ser beneficiario de este, debe cumplir con dos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar clasificado en los niveles 1 y 2 del Sisbén. 2. Haber cotizado al Sistema General de Pensiones mínimo 500 semanas o su equivalente en tiempo de servicio. <p>En segundo lugar, tenemos un subsidio que se creó con la intención de proteger a las personas con discapacidad que se encuentran en situación de extrema pobreza. Este se puede conceder de dos maneras diferentes:</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>1. Subsidio directo: se reconoce en dinero y está dirigido a personas con discapacidad que cumplan con los requisitos que para ello ha establecido la ley, entre los cuales se encuentra la calificación de su estado de invalidez y el municipio en el que residan. Este subsidio será entregado directamente a los beneficiarios o personas que los representen legalmente.</p> <p>2. Subsidio indirecto: se otorga en servicios sociales básicos como la alimentación, el alojamiento; medicamentos, ayudas técnicas, prótesis no incluidos en el POS, entre otros, a la persona con discapacidad que ya tenga calificación de invalidez. Este se reconoce a través de instituciones de protección social o instituciones de capacitación y/o formación dirigidas a personas con discapacidad, que estén autorizadas para entregarlo.</p> <p>Es importante mencionar que no todas las personas pueden recibir estos subsidios, existen unos requisitos que deben cumplir quienes aspiren a recibirlos, algunos de estos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser colombiano. • Tener 18 o más años de edad. • Tener 3 años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones, es decir, actualmente tener menos de 54 años de edad para las mujeres o menos de 59, en el caso de los hombres. • Tener una calificación de invalidez superior al 50%. • Estar clasificado en el nivel 1 o 2 del Sisbén; carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. • Haber residido durante los últimos diez años en el territorio nacional.
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Ley 1151 de 2007</u> <u>Decreto 1355 de 2008</u></p>

TEMA	Aportes a pensión y salud
<p>PREGUNTA</p>	<p>Soy un trabajador con discapacidad y actualmente me encuentro trabajando para un call center de servicio al cliente y quisiera saber si mi jefe está obligado a hacer las cotizaciones a pensiones o no, y si debe hacerlas, ¿cómo se hacen?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Actualmente, es obligación de todo empleador realizar no solo el pago de los aportes a pensiones, sino también a salud (EPS) y a riesgos laborales (ARL) de todos los trabajadores de su empresa.</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>Las cotizaciones se realizan teniendo en cuenta el salario que recibe periódicamente el trabajador y lo debe hacer el empleador, es decir, el valor de los aportes no debe ser entregado a cada trabajador, sino que corresponde al empleador realizar las cotizaciones correspondientes; para esto debe descontar del salario de sus trabajadores el valor que corresponda y trasladarlas a los fondos que cada uno de ellos haya previamente seleccionado; el incumplimiento de esta obligación puede implicarle la imposición de sanciones económicas y administrativas a cargo del Ministerio de Trabajo, normalmente.</p> <p>En lo que al trabajador respecta, la cotización debe realizarse, como ya se enunció, de manera periódica y directamente al fondo de pensiones que previamente él ha seleccionado. Debe destacarse que el hecho de que una persona esté o no en condición de discapacidad en nada interfiere con el derecho a que se paguen los aportes a pensiones durante el tiempo trabajado ni con la manera en la que esto debe hacerse.</p> <p>En lo que sí ha señalado diferencias la ley laboral, es en algunas pensiones que pueden ser reconocidas a quienes siendo personas con discapacidad han realizado cierto número de aportes al sistema de pensiones y han cumplido una serie de requisitos específicos. Estas pueden ser denominadas pensiones especiales, y entre ellas se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pensión de invalidez, - Pensión de vejez anticipada por invalidez, - Pensión especial de vejez de madre o padre de hijo con discapacidad, entre otras. <p>Sin embargo, se insiste en que mientras la persona se encuentre vinculada al mundo laboral, tiene derecho a que se realicen en su favor las cotizaciones para pensión y se realicen en igualdad de condiciones con el resto de trabajadores de cada empresa, de la manera que anteriormente fue expresada.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <u>Ley 100 de 1993, artículo 21 y 22</u> - <u>Ley 797 de 2003</u>

TEMA	Pensión
<p>PREGUNTA</p>	<p>Soy pensionado pero hace poco me salió una oferta de trabajo en una empresa de ventas donde no interfiere para nada mi discapacidad, pero me han dicho que si entro a trabajar de nuevo puedo perder mi pensión, ¿eso es verdad? ¿Qué puedo hacer?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Para dar respuesta a la pregunta aquí formulada es necesario diferenciar entre la pensión de invalidez y la pensión de vejez, ya que la primera de ellas (invalidez) sí se puede perder cuando una persona</p>



RESPUESTA	<p>ingresa nuevamente al mundo laboral, mientras que la segunda, en algunos casos, no.</p> <p>La pensión de invalidez puede entenderse como el reconocimiento económico que se hace a quienes habiendo trabajado y cotizado al sistema de pensiones durante un tiempo determinado señalado por la ley, pierden su capacidad para desenvolverse en el mundo laboral; de tal manera que al no poder recibir un salario, puedan recibir otro ingreso económico y periódico que les ayude a satisfacer sus necesidades y las de su familia. Por esta razón, si las causas de la pérdida de la capacidad laboral llegaran a desaparecer, permitiéndole a la persona volver al trabajo, la pensión también se puede extinguir.</p> <p>Por el contrario, cuando se habla de la pensión de vejez se tiene que esta sí se puede continuar recibiendo cuando la persona continúa trabajando o ingresa a trabajar en una empresa del sector privado, lo que además le da el derecho no solo a recibir la pensión y el salario sino todas las prestaciones sociales y económicas que se derivan de un contrato de trabajo (prima, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, etc.). No obstante, en el sector público esta posibilidad no existe porque desde la Constitución Política se ha prohibido que a una misma persona se le entregue dinero público, por dos razones diferentes (por ejemplo pensión y salario).</p> <p>Finalmente debe aclararse que esta diferencia se hace en razón al hecho que genera cada una de las pensiones mencionadas: mientras que la pensión de invalidez surge por la imposibilidad de la persona de continuar trabajando, lo que necesariamente obligaría al Estado a ayudarlo con sus necesidades, la de vejez se da porque una persona cumple determinados requisitos de edad y de cotizaciones.</p> <p>Debe destacarse que cuando una persona pensionada por vejez continúa trabajando, debe seguir cotizando para salud y para riesgos laborales, pero termina su obligación de cotizar para pensiones.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Ley 100 de 1993</u></p> <p><u>Ley 860 de 2003</u></p>

TEMA	Malas prácticas médicas
PREGUNTA	¿Se puede realizar una demanda civil o denuncia penal por la muerte de una persona, a causa de una mala práctica médica?
RESPUESTA	<p>En primer lugar se debe tener claro si el hospital donde fue atendida la persona es una entidad privada o pública, para saber ante qué jurisdicción se debe acudir.</p> <p>Si el hospital es privado se debe proceder a hacer una demanda civil para reclamar ante un juez civil la reparación patrimonial del</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>perjuicio; en este proceso se requiere demostrar que efectivamente hubo una intervención o tratamiento médico y que debido a esto se ocasionó un daño.</p> <p>En esta demanda se pueden solicitar los siguientes perjuicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Daño emergente: Es el costo actual de reparación, es decir, lo que la persona afectada gastó o debe gastar de su patrimonio para reparar el daño causado por la negligencia o la impericia. Se incluyen dentro de este concepto pago de facturas, gastos de transporte, adquisición de equipos y medicinas, etc. • Lucro cesante: Es aquello que deja de percibir la persona que sufre un daño por no poder realizar una determinada actividad de la cual se lucra. Sufre lucro cesante quien deja de realizar una actividad que le produce ingresos y ha cesado en tal actividad por razón del daño causado. • Daño moral subjetivo: Dolor intenso que sufre la persona en razón de la ocurrencia del hecho que causó el daño. Se estima en salarios mínimos legales vigentes. • Daño a la vida en relación: Es la imposibilidad por razón del daño, de relacionarse en la misma forma en la que podría hacerlo de no haber ocurrido el hecho, tanto con el entorno como con la sociedad e incluso con los seres queridos. <p>En cuanto a lo penal se debe realizar una denuncia penal acudiendo a la Fiscalía General de la Nación para que se encargue de la debida investigación y determine si la actuación médica fue negligente o imprudente.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política artículos 48, 49, 90</u> <u>Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 140; 168-178</u> <u>Código Civil</u> <u>Código Penal</u> <u>Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil 11001-3103-018-1999-00533-01</u></p>



TEMA	Derecho al transporte en salud
PREGUNTA	<p>En vista de los pocos recursos económicos que poseo, así como la falta de atención especializada en el municipio en donde vivo, ¿es posible que la EPS proporcione o cubra los gastos de transporte necesarios para que mi hija, quien es una menor en condición de discapacidad, reciba el tratamiento adecuado para mejorar su estado de salud?</p>
RESPUESTA	<p>La salud es un derecho fundamental, razón por la cual debe garantizarse su prestación a todos los ciudadanos, principalmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección y aún más teniendo en cuenta que sus derechos prevalecen sobre los demás, Asimismo en aras de garantizar la integralidad de la salud, que conlleva que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad.</p> <p>Ahora bien, con relación a dicha integralidad, así como específicamente al transporte, en Sentencia T-206 de 2013 la Corte ha expresado:</p> <p><i>"(. . .) aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención.</i></p> <p><i>Este tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia. No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte".</i></p> <p>Tenga en cuenta que en caso de que la EPS le niegue a la solicitud o no le responda, puede presentar acción de tutela para garantizar su derecho.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política 44, 48, 49 • Ley 1346 de 2009, artículo 25 • Ley 1618 del 2013, artículo 9, 10







CIVIL

TEMA	Libreta Militar
PREGUNTA	Tengo un hijo con discapacidad cognitiva, ya tiene 18 años quisiera saber si debo tramitar la libreta militar
RESPUESTA	<p>La prestación del servicio militar es una obligación de rango constitucional que tienen todos los colombianos para defender la independencia nacional y las instituciones del Estado, cuando las necesidades públicas así lo exijan; este deber se reiteró y desarrolló por la Ley 48 de 1993, en la cual se dispuso que todo colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, excepcionando a los estudiantes de bachillerato, quienes lo harán una vez obtengan el correspondiente título.</p> <p>De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes; b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. <p>Las personas que no presten servicio militar deberán cancelar una cuota de compensación militar; sin embargo los ciudadanos dentro del puntaje del Sisbén establecido, personas con discapacidad física, psíquica o neurosensorial permanentes, indígenas que conserven su identidad cultural y residan en su territorio, soldados descuartelados, no deberán realizar ningún pago de cuota de compensación militar.</p> <p>La libreta que se le otorgará a su hijo es de segunda clase, la cual se otorga a ciudadanos exentos del servicio militar por causas que establece la ley.</p> <p>El trámite que usted debe realizar para adquirir esta tarjeta es: inscribirse en un distrito militar con los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Registro civil del solicitante. Fotocopia del documento de identidad. Certificado de ingresos, constancia de sueldo o declaración de renta de los padres. Dos fotos fondo azul de 3 x 3.5 de frente. <p>Luego de presentar los documentos anteriores, se deberá realizar un examen médico, en caso de que sea necesario lo podrá hacer por segunda vez, para despejar dudas. Presentar reclamos o exenciones con pruebas legales que certifiquen que la persona no puede prestar el servicio militar.</p>
FUENTES NORMATIVAS	Ley 48 de 1993 Ley 1184 de 2008



TEMA	Indemnizaciones - responsabilidad civil extracontractual
PREGUNTA	Sufrí un accidente de tránsito en el cual perdí una pierna y un brazo. ¿Cómo puedo cobrar una indemnización?
RESPUESTA	<p>La obligación de indemnizar a una persona a la que se le causa algún tipo de perjuicio sin que este haya surgido del incumplimiento de un contrato, se denomina responsabilidad civil extracontractual.</p> <p>El artículo 2341 del Código Civil, dispone que existe responsabilidad extracontractual cuando quien por delito o culpa, está obligado a indemnizar los perjuicios causados a un tercero. Esto también es desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la cual la reparación de los daños causados se encuentra en cabeza de quien ejerce este tipo de actividades y que en el momento del daño tenía bajo su esfera de control el gobierno, dirección, administración del riesgo.</p> <p>Los accidentes de tránsito son un claro ejemplo de responsabilidad civil extracontractual; para que esta se configure se debe cumplir con ciertos requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe existir un daño sobre una cosa, un derecho o una persona. • La responsabilidad no debe derivarse de un contrato. • La causa del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios. <p>La indemnización causada por la responsabilidad extracontractual puede dividirse en dos conceptos: el daño patrimonial, y el daño extrapatrimonial.</p> <p><u>Daño patrimonial:</u> En principio, la acción dañina puede recaer en forma inmediata sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los perjudicados; a su vez, la lesión de ese bien puede repercutir en otros bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima directa o de terceras personas, parientes o no, del primer perjudicado. Dentro de este concepto podemos encontrar el daño emergente y el denominado lucro cesante.</p> <p><u>Daño emergente:</u> Hay daño emergente cuando un bien económico salió de la esfera patrimonial de la víctima, como son, por ejemplo, los gastos en que hubiese incurrido la víctima en un accidente de tránsito, tales como servicios médicos, terapias de rehabilitación, medicamentos, pérdida de capacidad laboral, entre otros.</p> <p><u>Lucro cesante:</u> Nos referimos a lucro cesante en el supuesto en que un bien económico, o una expectativa legítima se perdió en razón del accidente. Por ejemplo salarios dejados de percibir por la víctima, durante el tiempo de incapacidad.</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>Daño extrapatrimonial: Los individuos poseen también bienes de carácter extrapatrimonial, como pueden ser la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen, la vida en relación, la vida en sociedad, la intimidad, y otra gran cantidad de bienes que son difícilmente mesurables, por cuanto se refieren directamente a la esfera personal y afectiva de la víctima. Sin embargo, que dichos bienes no sean valorables en dinero, no significa que dichos bienes no deban ser reparados a la persona que sufrió un daño.</p> <p>Si bien la valoración de estos perjuicios son dependientes de cada persona afectada por el acto dañino; la jurisprudencia ha otorgado unos parámetros mediante los cuales se delimita la reparación integral de estos bienes morales y personales, poniendo como límite la suma de 100 salarios mínimos mensuales.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Código Civil</u> <u>Sentencia C-039/04</u> <u>Sentencia T-609/14</u></p>

TEMA	Restitución de inmueble
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Puedo pedir una orden de desalojo ante cualquier juez de la República?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Si terminado el contrato de arrendamiento, el arrendatario no entrega voluntariamente el inmueble, es posible presentar demanda civil para que un juez ordene la devolución del inmueble arrendado, y el pago de los daños ocasionados; sin embargo, debe tener en cuenta que es necesario haber intentado antes la conciliación ante un centro de conciliación, personería o notaría.</p> <p>También se podría empezar por la Inspección de Policía, interponiendo una querrela; si no se soluciona el problema con la querrela, puede otorgarle el poder a un abogado, en aras de iniciar el proceso de restitución de inmueble.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 384. Ley 820 de 2003, artículo 21- 27</u></p>



TEMA	Incumplimiento de obligaciones conciliadas
PREGUNTA	¿Qué puedo hacer cuando no se posee la capacidad para realizar el pago de los intereses de un acuerdo realizado en audiencia de conciliación por pago de cánones de arrendamiento, a pesar de que tengo discapacidad?
RESPUESTA	<p>De acuerdo a la normativa vigente que regula de manera directa la conciliación, los efectos que esta produce en los casos en los cuales se llega a un acuerdo, son de carácter vinculante, es decir, son de obligatorio cumplimiento como si se tratara de una sentencia emitida por un Juez, por lo que presta mérito ejecutivo, lo cual significa que si una de las partes incumple alguna de las obligaciones establecidas en el Acta de Conciliación, la otra parte puede iniciar un Proceso Ejecutivo, a fin de que un Juez ordene el pago, en razón del incumplimiento.</p> <p>Asimismo se hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que si las partes llegaron a un acuerdo, no pueden acudir a ninguna otra instancia judicial, porque se entiende que la controversia quedó resuelta con el acuerdo.</p> <p>El hecho de tener una discapacidad no exime a la persona de las obligaciones que adquiere, pues como seres humanos son sujetos de derechos y obligaciones.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Ley 640 de 2001, conciliación</u></p> <p><u>Ley 446 de 1998</u></p>

TEMA	Subsidio de vivienda
PREGUNTA	<p>¿Deseo saber si tengo derecho a vivienda por tener una hija con discapacidad cognitiva?</p> <p>¿Dónde puedo registrar a mi hija como persona con discapacidad?</p>
RESPUESTA	<p>El numeral 7 del artículo 33 del Decreto 2190 de 2009 que reglamenta parcialmente algunas leyes en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, establece la presentación de un certificado médico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar cuando fuere el caso, el cual otorga un punto al aplicar las fórmulas descritas en el numeral 44 del mencionado Decreto.</p> <p>Usted puede realizar el registro en las Unidades Generadoras de Datos, que son instituciones que prestan servicios o que interactúan con la población con discapacidad.</p> <p>Las Secretarías de Salud Departamental cuentan con el listado completo de las Unidades Generadoras de Datos a las cuales se puede acudir para realizar el respectivo registro.</p>



FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Constitución Política, artículos 13, 47 y 54</u></p> <p><u>Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad</u></p> <p><u>Ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad</u></p> <p><u>Ley 1618 de 2013, disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</u></p>
-------------------------------	---

TEMA	Honorarios de abogados
PREGUNTA	¿Cuáles son los honorarios que yo le debo pagar al abogado?
RESPUESTA	<p>Por lo general el valor de los honorarios profesionales es acordado entre el abogado y el cliente al iniciarse el estudio del respectivo caso o casos jurídicos, lo cual podrá hacerse por contrato de prestación de servicios.</p> <p>Con el abogado se puede pactar la <i>cuota litis</i>, que es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso.</p> <p>Se debe tener en cuenta que los honorarios suelen no ser inferiores al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superiores al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p>Código de Procedimiento Civil, artículo 393</p> <p>Resolución 020 de 1992</p> <p>Corporación Colegio Nacional de Abogados (Conalbos) – Tarifas de Honorarios Profesionales para el Abogado en Ejercicio</p>







SDERECHOS
RSEXUALES Y
RREPRODUCTIVOS

TEMA	Aborto
PREGUNTA	¿Las personas con discapacidad pueden acceder a la interrupción voluntaria de embarazo por alguna de las causales despenalizadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-355 de 2006?
RESPUESTA	<p>Sí. Las mujeres y niñas con discapacidad pueden acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en igualdad de condiciones que las demás. De igual modo, se debe eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad².</p> <p>Los ajustes razonables para la atención en salud sexual y salud reproductiva, incluida la interrupción voluntaria del embarazo para personas con discapacidad, pueden incluir el apoyo de profesionales interdisciplinarios, guías intérpretes, material de apoyo como pictogramas y/o formatos de consentimiento informado en lectura fácil, braille, etc.</p> <p>En casos de violencia sexual en contra de una mujer o niña con discapacidad, únicamente se le debe exigir la denuncia penal respectiva para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo. No se deberán exigir requisitos adicionales, como la interdicción judicial o la autorización de un juez³.</p> <p>No se deben hacer presunciones ni generalizaciones frente a la causal que aplica para la interrupción voluntaria del embarazo en mujeres y niñas con discapacidad. De igual modo, ninguna entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Sentencia C-355 de 2006 para cada causal.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<p><u>Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, artículo 23</u></p> <p><u>Ley 1618 de 2013, artículo 10, número 3 literal e)</u></p> <p><u>Corte Constitucional, sentencias C-355 de 2006, T-946 de 2008 y T-988 de 2007</u></p> <p><u>Superintendencia Nacional de Salud, Circular 003 de 2013</u></p>

2 Ley 1618 de 2013, artículo 10, número 3 literal e. Corte Constitucional, sentencias T-946 de 2008 y T-988 de 2007. Superintendencia Nacional de Salud, Circular 003 de 2013.

3 Ibid.



TEMA	Esterilización
PREGUNTA	¿Qué debo tener en cuenta para que una persona con discapacidad acceda al procedimiento de esterilización quirúrgica?
RESPUESTA	<p>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 23 advierte que los Estados parte deben eliminar todo tipo de barreras y medidas de discriminación en temas relacionados con “matrimonio, familia, paternidad, maternidad y relaciones personales”. Entonces, previendo prohibiciones y restricciones en estos temas, se afirma que los Estados deben respetar “el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos” También, se pide a los Estados garantizar que “las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás”.</p> <p>En Colombia, la esterilización quirúrgica, que es un método de anticoncepción definitivo, ha sido regulado por la Ley 1412 de 2010, que establece que para los casos de personas con discapacidad cognitiva o intelectual, el consentimiento informado debe ser sustituto, es decir, lo deben dar los representantes legales, previa autorización judicial.</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido que para realizar una cirugía de ligadura de trompas u otras que tengan como fin la esterilización no reversible de una persona con discapacidad mental o cognitiva se deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) que haya la evidencia científica y médica clara para demostrar que la persona no puede dar su consentimiento al procedimiento de esterilización y que esta incapacidad no es probable que mejore en el futuro; ii) que haya un proceso judicial que reconozca a la persona jurídicamente incapaz y nombre a un tutor legal; y iii) que se haya dado una autorización judicial para esterilización.</p> <p>La Corte determinó que el consentimiento sustituto para este tipo de intervenciones en personas con discapacidad cognitiva debe ser de tipo excepcional. Por lo que debe limitarse a los casos en que la persona tenga una discapacidad de tipo “severo y profundo”. Es decir, cuando después de haber utilizado todos los apoyos y ajustes razonables⁴</p>

4 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas entiende que los ajustes razonables son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.



<p>RESPUESTA</p>	<p>necesarios, la persona no puede expresar su consentimiento de forma libre e informada. Así, solo en estos casos deberán surtirse los requisitos de interdicción judicial y previa autorización judicial para esterilizar.</p> <p>Igualmente, la Corte ha instado a los jueces para que al autorizar los procedimientos de esterilización tengan en cuenta: i. la urgencia o imperiosa necesidad del procedimiento; ii. las condiciones de vida concretas y grado de vulnerabilidad de la persona; y iii. la “argumentación razonable” sobre la decisión⁵.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 23</p> <p>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recomendación General No. 1, Sesión 11, 31 de marzo – 11 de abril de 2014</p> <p>Ley 1412 de 2010, artículo 6</p> <p>Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2002, T-248 de 2003, T-492 de 2006, T-1019 de 2006, T-560^a de 2007, T-063 de 2012, T-740 de 2014, C-131 de 2014 y C-182 de 2016</p>

TEMA	Derechos sexuales y reproductivos
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Cuáles son los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Las personas con discapacidad tienen derecho al goce efectivo de sus derechos y su salud sexual y reproductiva. Los derechos sexuales y derechos reproductivos incluyen, por ejemplo: el derecho a la vida; el derecho a la integridad física, psíquica y social; la libertad a la finalidad del ejercicio de la sexualidad; el respeto a las decisiones personales en torno a la preferencia sexual; el respeto a decidir sobre la propia reproducción, sobre el número de hijos y el espaciamiento entre ellos; libertad para elegir los métodos anticonceptivos; libertad de elección sobre tener o no relaciones sexuales y sobre las actividades sexuales; derecho a recibir información clara, oportuna y científica acerca de la sexualidad y opciones reproductivas; derecho a la intimidad personal y derecho a disponer de servicios de salud adecuados; derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, entre otros⁶.</p>

5 Corte Constitucional, Sentencia -850 de 2002, T-248 de 2003, T-492 de 2006, T-1019 de 2006, T-560^a de 2007, T-063 de 2012, T-740 de 2014 y C-131 de 2014.

6 Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo de 1994. Ver también: Corte Constitucional, Sentencias T-732 de 2009, T-585 de 2010, T-841 de 2011 y T-627 de 2012, C-355 de 2006 entre otras.



<p>RESPUESTA</p>	<p>La Convención de las Naciones Unidas reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a contraer matrimonio, conformar una familia, decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quiere tener, y tener acceso a la información, la educación sexual y métodos de anticoncepción adecuados para su edad. De igual modo, la Convención reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones que los demás⁷.</p> <p>El sistema de salud colombiano tiene la obligación de asegurar que los programas y la información relativa a la salud sexual y salud reproductiva, incluyendo la interrupción voluntaria del embarazo, sean amplios, adecuados y accesibles a las personas con discapacidad⁷. Los profesionales de la salud deben respetar el derecho a la intimidad y confidencialidad de las personas con discapacidad frente a sus cuidadores y padres en la toma de decisiones en salud sexual y reproductiva, incluyendo la interrupción voluntaria del embarazo⁸.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12 y 23</p> <p>Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo de 1994</p> <p>Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, artículos 10, 14</p> <p>Corte Constitucional, Sentencias T-732 de 2009, T-585 de 2010, T-841 de 2011, T-627 de 2012, C-355 de 2006, T-740 de 2014</p>

TEMA	Derechos sexuales
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿A quién acudo para incluir a mi hija en condición de discapacidad en un programa de planificación familiar?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>En lo que respecta a los derechos sexuales, la normativa vigente precisamente lo que busca es que la vida de las personas con discapacidad se desenvuelva dentro de los términos más normales posibles, haciendo uso de todos sus derechos como individuo; por lo cual en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconocen los derechos reproductivos y sexuales a todas la personas en condición de discapacidad, manifes-</p>

⁷ Ibid, artículo 23, numeral 1, literal c.







**VÍCTIMAS DEL
CONFLICTO ARMADO**

TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	Soy una persona con discapacidad, en algún momento declaré sobre el desplazamiento del que fui víctima, después de la declaración no quise saber nada, ahora a dónde debo acudir para saber a qué tengo derecho.
RESPUESTA	Las personas que presentaron declaración por algún hecho victimizante y no saben si están incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), deben acercarse a cualquiera de los centros regionales, puntos de atención o enlaces municipales de atención a víctimas más cercano al lugar de donde residen, allí podrán verificar si se encuentran o no incluidos en el RUV; la inclusión en el RUV le permite ingresar a los programas del Gobierno como víctima del conflicto.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1448 de 2011

TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	Soy una persona con discapacidad víctima del conflicto armado, ¿La Unidad para las Víctimas debe conocer esta información?, ¿Cómo hago para actualizar mi información en el Registro Único de Víctimas (RUV)?
RESPUESTA	Sí, todas las víctimas que tengan algún tipo de discapacidad deben actualizar la información en el RUV, para ello deben acercarse a cualquiera de los centros regionales o puntos de atención o mediante los enlaces municipales de atención a víctimas, lo que se encuentre más cercano al lugar de donde residen o por la línea de atención telefónica 018000911119 e informar que quieren realizar la novedad en el RUV sobre su discapacidad. Es importante tener en cuenta que para este trámite debe tener el soporte médico en el que se diagnostique la condición de discapacidad, emitido por el médico de la EPS en la cual se encuentra afiliado.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1448 de 2011



TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	¿En la Unidad para las Víctimas me dijeron que debía informar mi discapacidad, el mes pasado lo hice, pero no me quedó claro para qué se hace eso?
RESPUESTA	Tener la información sobre la discapacidad actualizada en el RUV permite que los programas a los cuales tienen derechos las víctimas, estén ajustados para las personas con discapacidad, para eliminar las barreras que puedan existir. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis específico de cada caso, se prioriza el acceso a las medidas de asistencia y de reparación.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1448 de 2011

TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	Aparte de la Unidad para las Víctimas ¿debo informar mi discapacidad en otro lugar?
RESPUESTA	Sí, todas las personas con discapacidad sean víctimas o no del conflicto armado deben realizar su inscripción ante el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, instrumento del Ministerio de Salud que pretende identificar a las personas con discapacidad y generar las acciones tendientes a la eliminación de barreras encaminadas al acceso efectivo de los derechos.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1618 de 2013

TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	Soy víctima incluida en el RUV, después de que me ocurriera el secuestro tuve un accidente de tránsito, ahora tengo una discapacidad física, ¿la Unidad para las Víctimas me indemniza por la discapacidad que tengo?
RESPUESTA	Según la Ley 1448 de 2011 las víctimas son indemnizadas únicamente por el hecho victimizante ocurrido en el marco del conflicto armado, en este caso el secuestro. Sin embargo, es importante tener en cuenta que sin importar si la discapacidad fue adquirida antes, después o por el hecho victimizante, las personas con discapacidad víctimas son atendidas desde un enfoque diferencial, y pueden ser priorizadas para un acceso a la medida en las estrategias de atención, asistencia y reparación, dentro de las cuales está la indemnización administrativa.



RESPUESTA	De otra parte, existen casos de personas que adquieren la discapacidad por el hecho victimizante, en estos casos pueden ser indemnizadas por las lesiones que causan incapacidad permanente generada por el hecho.
------------------	--

TEMA	Víctimas con discapacidad
PREGUNTA	Soy víctima de desplazamiento forzado incluida en el RUV, tengo una discapacidad y ya realicé la novedad en el registro, hace un tiempo que no recibo la ayuda por parte del Estado, ¿Qué debo hacer para que me programen nuevamente la atención humanitaria?
RESPUESTA	Es importante tener en cuenta que la atención humanitaria está destinada a atender las carencias del núcleo familiar por concepto de alojamiento y alimentación, por lo tanto antes de programar nuevamente el componente de atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas debe realizar la medición de subsistencia mínima, mediante la cual determinará si la atención humanitaria se sigue otorgando o no al núcleo familiar de acuerdo con las carencias que se identifiquen en la misma. Después de que la Unidad realiza la medición notificará mediante resolución a la persona autorizada del núcleo familiar, informando la entrega o suspensión de la atención humanitaria.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1448 de 2011 – Decreto 1084 de 2015

TEMA	Desplazamiento y reparación
PREGUNTA	Soy víctima de desplazamiento forzado y de lesiones personales incluida en el RUV, y también tengo una discapacidad. Me han dicho que tengo derecho a vivienda y a trabajo, ¿qué debo hacer?
RESPUESTA	La Unidad para las Víctimas es la coordinadora del Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, la Unidad se encarga de focalizar a la población víctima y generar alianzas y lineamientos para que la población víctima sea priorizada en la oferta institucional, y son las entidades las que generan y disponen de la oferta. Para el caso de las personas con discapacidad víctimas del conflicto, la Unidad entrega lineamientos para que esta oferta sea de acceso en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad.
FUENTES NORMATIVAS	Ley 1448 de 2011





A stack of four books is positioned on a wooden surface. A pair of dark-rimmed glasses is placed on top of the stack. The background is a warm, blurred bokeh of light and dark tones. In the foreground, an open book with white pages is visible, partially obscured by a semi-transparent white box containing the text.

CONSTITUCIONAL

TEMA	Acción de Tutela
PREGUNTA	¿Qué herramientas jurídicas puedo utilizar para que mis derechos fundamentales no sean vulnerados?
RESPUESTA	<p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 establece que en los casos que se amenacen o vulneren derechos fundamentales por cualquier autoridad pública (o particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, en los casos que la ley establezca), se puede utilizar la acción de tutela, mecanismo que permite que las personas soliciten a un Juez, la protección inmediata de esos derechos constitucionales fundamentales, que consideran están siendo amenazados.</p> <p>Se debe tener en cuenta que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, se podrá hacer uso de ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Ej.: afectación a la salud que ponga en peligro la vida).</p> <p>Ahora bien, el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Recuerde que en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución.</p>
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Constitución Política, artículo 86</u> • <u>Decreto 2591 de 1991, reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política</u>

TEMA	Derecho a la educación
PREGUNTA	¿A quién puedo acudir para que un menor en condición de discapacidad tenga acceso a la educación?
RESPUESTA	<p>La educación es un derecho fundamental y el Estado tiene la obligación de garantizarlo, principalmente a los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen una protección especial y cuyos derechos prevalecen frente a los demás, máxime cuando presentan algún tipo de discapacidad.</p> <p>Dentro de la legislación colombiana, en la jurisprudencia y la institucionalidad, están dadas todas las garantías para que los menores tengan acceso, no solo a la educación, sino a todos los beneficios y garantías para satisfacer sus necesidades fundamentales. Ahora bien, es importante que realice las gestiones en la administración municipal de su domicilio, en los centros educativos y a través del</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se conozca la situación de discapacidad del menor y que sea incluido dentro de los diferentes programas, con el fin de que pueda acceder a la educación y demás beneficios que se le deben otorgar de manera obligatoria.</p> <p>Debe tener en cuenta que la educación es un derecho que será obligatorio entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica; asimismo, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política de Colombia, artículos 44, 67</u> <u>Ley 1618 de 2013, artículos 7, 11</u> <u>Ley 1346 de 2009, artículos 7, 24</u> <u>Ley 1306 de 2009, artículo 11</u> <u>Ley 1098 de 2006 Infancia y Adolescencia</u> <u>Sentencia T-247 de 2014</u> <u>Sentencia T-318 de 2014</u> <u>Sentencia T-139 de 2013</u></p>

TEMA	Inclusión educativa
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Es obligatorio para un docente promover a un estudiante por presentar alguna discapacidad?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>No existe una norma que puntualmente describa su inquietud, en el entendido de tener que promover al estudiante al grado inmediatamente superior por el hecho de presentar una discapacidad física o cognitiva; ahora bien, sobre lo que sí existe suficiente normativa y abundante jurisprudencia, es sobre la obligación de las instituciones del Estado de propiciar los ambientes adecuados, así como recursos humanos y técnicos para que quienes presenten alguna discapacidad, tengan acceso a la educación en Colombia, de manera tal que independientemente de la discapacidad de la persona y de acuerdo a sus capacidades cognitivas, reciba una educación adecuada y una formación para que desempeñe una actividad productiva, que le permita no solo sentirse útil a la sociedad, sino también proveerse de unos recursos que le ayuden a la subsistencia.</p> <p>Es importante mencionar que todo depende del grado de discapacidad que presenta la persona y que desde luego cada caso en particular requiere de una valoración que sirva como indicador para establecer qué tan reducida está la capacidad psicofísica o cognitiva de la persona.</p>



RESPUESTA	La ley 1618 de 2013, define cada uno de los conceptos a tener en cuenta por las entidades educativas frente a las personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a mediano o largo plazo, que al interactuar con distintas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Constitución Política de Colombia, artículos 13, 44</u> • <u>Ley 1618 de 2013, establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad</u> • <u>Ley 1306 de 2009, artículo 11</u> • <u>Sentencia C-765 de 2012</u>

TEMA	Acción de inconstitucionalidad
PREGUNTA	¿Se puede solicitar la inconstitucionalidad de alguna norma por considerar que atenta contra el derecho a la igualdad y discrimina a la población en condición de discapacidad?
RESPUESTA	La acción de inconstitucionalidad, puede ser utilizada por todos los ciudadanos y consiste en solicitar que se eliminen del ordenamiento jurídico normas que se considera contradicen o violan la Constitución Política de Colombia; lo anterior, en defensa del interés público; esta acción la resuelve la Corte Constitucional, que según el artículo 241 de la Constitución Política es el ente al que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.
FUENTES NORMATIVAS	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Constitución Política de Colombia, artículo 241</u>

TEMA	Derecho de petición accesibilidad
PREGUNTA	Como usuario del Sistema Masivo de Transporte y en mi condición de persona con movilidad reducida, ¿es posible efectuar un derecho de petición en aras de mejorar la calidad del servicio?
RESPUESTA	<p>Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general o particular, y debe obtener respuesta a las mismas, de forma completa y de fondo, razón por la cual, sí es procedente que usted presente su solicitud.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la mejora del servicio de transporte, teniendo en cuenta su condición de discapacidad, le informamos que con base en la normativa actual es obligación del Estado en cada uno de los niveles administrativos, hacer cumplir las disposiciones que le garanticen a los integrantes de dicha población, el goce efectivo de los derechos</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>que tienen bajo su competencia; en el caso concreto, es deber de la administración municipal y metropolitana, buscar la mejora sustancial de la prestación del servicio público de transporte colectivo y/o masivo.</p> <p>En este sentido, la “<i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</i>” ratificada por Colombia, establece en su artículo 9° que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, tanto en zonas urbanas como rurales.</p> <p>Asimismo, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1660 de 2003, exponen reglas de accesibilidad en donde se establece que en todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, se deberá facilitar la circulación de las personas con movilidad reducida, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Constitución Política, artículo 13</u> • <u>Ley 361 de 1997, artículos 43 al 65</u> • <u>Decreto 1660 de 2003, reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad</u> • <u>Ley 1346 de 2009, artículo 9</u> • <u>Ley 1618 de 2013, establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad</u> • <u>Sentencia T-819 de 2011</u>

TEMA	Derecho a la educación
<p>PREGUNTA</p>	<p>Tengo una hija de 17 años que quiere ingresar a la Universidad, pero tiene discapacidad motriz en las piernas. Ella presentó el examen para poder estudiar en una universidad y le fue bien, pero la universidad no le ha dado respuesta sobre si puede o no estudiar ahí y yo creo que es por su discapacidad. Quisiera saber si por ser ella una persona con discapacidad ¿tengo que buscar una universidad especial o si la tienen que recibir?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>La educación en nuestro país es un servicio público y, además, un derecho fundamental. Por tal razón ninguna institución educativa, bien sea colegio o universidad, pública o privada, puede negar el acceso a ninguna persona, y mucho menos en razón de su discapacidad.</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>Si bien es cierto que a las instituciones educativas les está permitido hacer pruebas de admisión como exámenes académicos y entrevistas, debe insistirse en el hecho de que por ningún motivo pueden prohibir el acceso a la educación a las personas con discapacidad.</p> <p>En este orden de ideas, la universidad no solo debe recibir a su hija para que adelante sus estudios allí, sino que también está obligada a hacer los ajustes necesarios en sus instalaciones y prestar todo el apoyo requerido para que su hija pueda estudiar en condiciones de igualdad y para que su formación académica sea efectiva.</p> <p>Si la negativa de la institución permanece, existen dos alternativas a las que ustedes puede acudir: En primer lugar, podría presentarse un derecho de petición a la universidad solicitando se expliquen las razones por las cuales su hija no ha sido admitida en dicha institución. En segundo lugar y, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un derecho fundamental, ustedes también podrían acudir a la acción de tutela para solicitar que se garantice la protección de este derecho y le permitan a su hija ingresar a la universidad.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p>Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Art. 24 de la Ley 1346 de 2009</p>

TEMA	Cuota de compensación militar
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Cuándo una persona queda exenta de pagar la cuota de compensación militar?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>En atención a su solicitud podemos indicar que de acuerdo a la legislación vigente, los ciudadanos con discapacidad de carácter permanente, se encuentran exentos de prestar el servicio militar en cualquier tiempo y no pagan cuota de compensación militar, sin embargo, se debe correr con los gastos correspondientes al valor del trámite (costo de papelería, expedición, derechos del trámite).</p> <p>La Ley 48 de 1993, establece: "Artículo 27. Exenciones en todo tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar: a) las personas con discapacidad permanente. b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica". En ese orden de ideas, lo que se debe hacer es que una vez se vayan a realizar los trámites para adquirir la libreta militar de la persona, se deben aportar ante el distrito militar correspondiente los certificados expedidos por la EPS, en donde confirme la discapacidad que presenta, esto con el objetivo de que</p>



RESPUESTA	obre como antecedente y sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación, exonerándolo del pago, como lo contempla la norma que regula la materia en Colombia.
FUENTES NORMATIVAS	<u>Ley 48 de 1993</u> <u>Ley 1184 de 2008</u> <u>Decreto 2124 de 2008</u> <u>Sentencia C-600 de 2015</u>

TEMA	Acción Popular- espacios públicos
PREGUNTA	¿Puede una persona con discapacidad acudir a una acción popular para garantizar su acceso a espacios públicos de forma digna?
RESPUESTA	Sí, lo anterior teniendo en cuenta que es deber del Estado garantizar la igualdad en la materialización de los derechos de todas las personas y en especial la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Cualquier persona que sienta que los derechos que se pueden exigir por medio de una acción popular están siendo vulnerados, puede presentar la demanda con el fin de proteger no solo sus intereses personales, sino los de todas las personas que se encuentran en un estado de igualdad material.
FUENTES NORMATIVAS	Artículo 88 C. N.; Ley 472 de 1998

TEMA	Derecho de petición
PREGUNTA	¿Cuáles son los términos de respuesta y procedimiento a seguir en caso de que el Derecho de Petición no sea atendido oportunamente?
RESPUESTA	<p>La respuesta al derecho de petición de información debe darse dentro de los 10 días siguientes al momento de haber sido radicada su solicitud; estos días deben ser tomados como hábiles, no calendario. Si la entidad presta servicio los días sábados, se entenderá este día también como hábil, de lo contrario, solo serán tomados de lunes a viernes sin contar los días domingos y festivos.</p> <p>Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta técnica a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y que implican efectuar un estudio integral y emitir un concepto, deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Si vencidos estos términos usted no ha obtenido respuesta, podrá de manera inmediata acudir al mecanismo de protección constitucional de</p>



<p>RESPUESTA</p>	<p>la Acción de Tutela, en la cual vinculará a la entidad correspondiente por no atender de manera oportuna y efectiva su solicitud.</p> <p>En ese mismo orden, puede solicitar asesoría y acompañamiento por parte de la Procuraduría o la Personería, o hacer traslado de sus requerimientos con copia a esa dependencia.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Política, artículo 23, Ley 1437 de 2011, Título II Ley 1755 de 2015, Capítulo I, Derecho de petición ante autoridades, Reglas generales.</u></p>

<p>TEMA</p>	<p>Constitución de una fundación</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p>¿Cómo se organiza una fundación de personas con discapacidad y cuáles serían las estructuras de operatividad para alcanzar la gestión, responsabilidad y sostenibilidad empresarial?</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>Crear una fundación es bastante sencillo, solo se requiere de la voluntad de una o más personas para trasladar un patrimonio a esa fundación, con el ánimo de cumplir con una actividad de interés general.</p> <p>Hay que recordar que las sociedades sin ánimo de lucro son personas jurídicas creadas para cumplir una misión de impacto social.</p> <p>El Gobierno nacional actualmente recompensa y exime a estas sociedades del pago de una serie de impuestos.</p> <p>Quien desee crear una fundación debe, como primera medida, constituir una persona jurídica. De igual forma, hay que redactar un acta en la que quede consignada la voluntad de los fundadores en cuanto a la línea de acción que va a seguir la sociedad, así como los recursos que van a destinar para las actividades que se realicen.</p> <p>Consultas previas a la constitución de la fundación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Confirme en la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico (Departamento Administrativo de Planeación Municipal), que la actividad económica a desarrollar se pueda ejecutar en la dirección donde se ubicará el domicilio principal y/o en la dirección del establecimiento de comercio (uso de suelos). • Verifique que no figuren registrados nombres iguales a los que va a utilizar en la razón social de la entidad y la sigla (homonimia). La consulta la puede realizar en las terminales de autoconsulta dispuestas en los Centros de Atención Empresarial (CAE) de las Cámaras de Comercio.



RESPUESTA

- Establezca la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) correspondiente a la actividad económica que va a desarrollar la entidad. La consulta la puede realizar en las terminales de autoconsulta dispuestas en los Centros de Atención Empresarial (CAE) de las Cámaras de Comercio.

Trámites para la formalización

- Diligenciar el Formulario de Registro Único Empresarial y Social (RUES), lo puede adquirir en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio.
- Diligenciar el Formulario Adicional de Registro con Otras Entidades (CAE).
- Diligenciar el Formulario de Registro Único Tributario de la DIAN a través de la página internet www.dian.gov.co, seleccionando la opción "Inscripción RUT", y en Tipo de Inscripción elija "Cámara de Comercio", pulse el botón continuar. Imprima el formulario diligenciado con presentación personal del representante legal o quien haga sus veces, ante el funcionario autorizado de cámara o reconocimiento de firma y contenido ante notario o juez. Cuando el trámite del RUT lo realice un tercero a través de poder, el formulario preRUT debe ser firmado por el apoderado y se debe adjuntar el poder con reconocimiento del otorgante.
- Elaborar documento de constitución: Escritura pública o documento privado.
- Elaborar cartas de aceptación de cargo, Se adjuntan solamente cuando las personas designadas no manifiestan su aceptación en el documento a través del cual fueron nombrados, en todo caso adjuntar copia legible del documento de identidad.

Documentos a presentar para la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro

- Documento de constitución: Escritura pública o documento privado.
- Cartas de aceptación de cargo y copias de documentos de identidad de los nombrados.
- Formulario de Registro Único Empresarial (RUES), diligenciado.
- Formulario Adicional de Registro con Otras Entidades (CAE), diligenciado.
- Para la inscripción provisional en el RUT, presentar:



RESPUESTA

- Formulario de Registro Único Tributario de la DIAN con la marca de agua "Para Trámite en Cámara", diligenciado.
- Fotocopia del documento de identidad del representante legal o su apoderado y exhibición del documento de identidad original.
- Fotocopia de un recibo de servicio público domiciliario (agua, luz, teléfono, gas y los demás cuya prestación se encuentre sujeta a vigilancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) con exhibición del original o del Boletín de Nomenclatura Catastral correspondiente al año de la inscripción, última declaración del impuesto predial o recibo del impuesto predial pagado. No es necesario que en los recibos mencionados figure el nombre de quien solicita la inscripción. En lugares donde no exista nomenclatura, se puede presentar certificación de la autoridad municipal correspondiente, en la cual conste esta situación, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Documentos a presentar para la inscripción en el registro de entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica

- Certificado especial de inscripción otorgado por la entidad gubernamental que le otorgó personería jurídica y estatutos.
- Copia auténtica de las actas de reforma y/o nombramientos.
- Cartas de aceptación de cargo y copias de documentos de identidad de los nombrados.
- Formulario de Registro Único Empresarial (RUES), diligenciado.
- Formulario Adicional de Registro con Otras Entidades (CAE), diligenciado.
- Copia del certificado del RUT.

Formalización del RUT en la DIAN

- De conformidad con la Resolución 012383 de 29 de noviembre de 2011, una vez surtido el trámite de inscripción en el registro mercantil, para la formalización de la inscripción en el RUT, el representante legal o quien haga sus veces debe presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
- Formulario 1648 "Información Número Identificación Tributaria".
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.



<p>RESPUESTA</p>	<p>a la educación a todas las personas con discapacidad ya sean físicas, sensoriales o psíquicas. En tal caso es pertinente que se acerque a un consultorio jurídico de la universidad más cercana, en donde de manera gratuita, le brinden una asesoría personalizada y completa, para que solicite al colegio realizar los ajustes necesarios para garantizar la educación de su hijo en igualdad de condiciones a los demás.</p>
<p>FUENTES NORMATIVAS</p>	<p><u>Constitución Nacional</u> <u>Ley 1618 de 2013</u> <u>Sentencia T-318 de 2014</u> <u>Sentencia T-139 de 2013</u></p>





